



FM

13902



R. 243343

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid



*Artis honor, Coelique Decus, Regumque Potestas,
Et Sacer Antistes Aureus Eligius.*



*Retrato, de el, Glorioso, S.^a Eloi, que, le, Beniera, su, Congregacion, de, el, harte, de, Plateros, En, 5.^{ta},
Capilla, Maior, Sachristia, Y, Bobeda, Dela, Parroquia, de, San, Salvador, de, Madrid Dedicase
A los Diputados, que, son, Y, que, Fuere, en, su, Eminencia, Concede, Cien, Dias, de, Indulgencia, A, todo
Genero, de, personas, por, cada, vez, que, delante, de, Dicha, Imagen, Recaren, un, Padre, nuestro, Inna
Aue, Maria, Ya, Simesmo, Concede, Otros, Cien, dias, de, Indulgencia, A, los, Congregantes,
Enfermos, Recando, lo, que, fuere, de, su, Debocion, Aplicandolo, Por, la, Intencion, de, su, Eminencia
Ynacio, Phelipe, Gonzalez, Por, su, Debocion, lo, Esculpio, Año, de, 1685*

Gloria de la Plateria,
Prenda del Cielo, poder

De los Reyes, Santo, Obispo
Y Siglo de Oro, ELOY I

C R I S T O

HISTORICO POLITICO
DE LA ANTIGÜEDAD

NOBLEZA Y ESTIMACION LIBERAL

DEL ARTE INSIGNIE

DE PLATEROS

CON LOS ESTABLECIMIENTOS Y ORDENANZAS
efectuadas para su puntual ejercicio y observancia por
Cédula de las Cortes de Cádiz y de la Junta en todos
los Reynos de España

QUE LA CONGRUENCIA

DEL GLORIOSÍSIMO PLATERO

Y ORISARIO

SAN ELOY

COMUESTA DE SUS ARTIFICIOS

ALCAZALIZ, Y HUMILDEMENTE CONSEGRA

A LOS REALES TRIBUNALES DE N. C. R. R. MONARCA Y SEÑOR

DON CARLOS SEGUNDO

(QUE DIOS GUARDE)

Siendo Mayordomos, Gregorio Izquierdo, y Juan de Morales.
Y Apoderadores, Joseph de Morales, y Damián Ximénez,
Pedro Sánchez de Ormaiztegui, Marcos de Robles,
Juan Muñoz y Blas Aguado. Año de 1700.

AL REY NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.



ENTRE todas las Artes , que la humana aplicacion ha descubier-
to , ninguna ha tenido mas esti-
macion , ni lugar en los Reales
Solios , que la Plateria ; pues assi
por su materia , que es la mas preciosa , como
por su forma , y modo de distribuir la en sus
obras , que es la mas fiel , y precisa , se ha lleva-
do siempre en todas las Republicas la atencion
de sus Monarcas , y el respecto reciproco del
contraçto , y comercio de las gentes.

Estos motivos , y el mayor , que es la Pro-
teccion soberana , que V. Mag. y sus Reales
Gloriosos Predecesores se han servido de ma-
nifestar sobre la entidad , y Professores de este
Arte , traen por su naturaleza , y ley conocida
à las Reales plantas de V. Mag. à este Crysol
Historico-Politico , con las Ordenanzas para el
mejor vso del Arte , servicio de Dios Nuestro
Se-

Señor , y de V. Mag. y bien publico de todos sus Reynos , que es el fin à que vnicamente se encaminan , para la mas puntual observancia de las Reales Pragmaticas de V. Mag. y leyes de Castilla , como tambien para el prompto remedio de los gravissimos daños , que la malignidad de los Estrangeros ha ido introduciendo en todos los Dominios de V. Mag. sobre la substancia , y quilates del oro , y de la plata.

Si V. Mag. se dignare de honrar con su Augustissimo Patrocinio la realidad de esta obra, quedará eternamente ilustrada , y defendida , debiendo à la alta sombra de V. Mag. los Artifices Plateros , aquellos esplendores , que faltan en este limitado discurso.

Guarde Dios la Real Catholica persona de V. Mag. como la Christiandad ha menester.

*La Congregacion de San Eloy
de los Artifices Plateros.*

CRI.

✠

CRISOL HISTORICO-POLITICO,

de la Antigüedad, Nobleza, y Estimacion
liberal del Arte Insigne de Plateros.

*Tanquam aurum in fornace probavit illos, & quasi holocausti
hostiam accepit illos, & in tempore erit respectus illorum.*

Sapient. 3.



ARA examinar el Soberano Dueño de nuestras Almas las obras interiores de sus Siervos; se vale en el Libro de la Sabiduría de la fútil metaphora de vn Artífice Platero; con la piedra de toque experimenta la realidad de sus finezas; y en el martyrio del fuego tantea la graduacion de sus quilates. Aplicase la discrecion Divina à probarlos como el Oro, y piadosa justifica la calidad del merito: admite el holocausto, ennoblecido con sus misteriosas experiencias, y promete à su tiempo el premio seguro de tan generosos trabajos.

Este Sagrado Texto realza, y enteramente engrandece el Arte Insigne de Plateros, así por su materia, que es el Oro, como por su forma, que es el fiel conocimiento del numero, peso, y medida à que deben arreglarse todas las buenas operaciones. Por lo que mira al Artífice, hallo, que el mismo Dios se ocupa en este ministerio; y si buelvo los ojos à la creacion del Hombre, desde la calificacion de sus virtudes, veo bien distantes los empleos del Señor Omnipotente: allí hizo vna Imagen fuya, (a) y à nuestro modo de entender, se mostrò arrepentido: (b) aqui descubre el valor intrínseco del corazon humano, y se manifiesta satisfecho: (c) que tan grande diferencia vâ de trabajar en la humildad del barro, ò en la excelencia del Oro, que el mismo Dios parece que se diò

A

por

Ayuntamiento de Madrid

(a)
Et creavit Deus hominem ad imaginem suam,
Genes. 1.

(b)
Pœnitet me fecisse hominem, Genes. 6.

(c)
Et quasi holocausti hostiam accepit illos.

(d)
*Quoniam Deus tentavit
eos, & invenit illos dig-
nos se, Sapient. 3.*

(e)
*Inclinavi cor meum ad
faciendas iustificationes
tuas in aeternum, propter
retributionem, Psal. 118.*

(f)
*Bonum certamen cer-
tavi, cursum consumavi,
fidem servavi, in reliquo
reposita est mihi corona
iustitiae, Paul. 2. ad Ti-
moth. 4. ubi Magister
Sententiar. S. Ioan. Chri-
sost. & Cayet.*

(g)
*Quis mensus est pugillo
aquas, & Coelos palmo
ponderavit? quis appen-
dit tribus digitis molem
terrae, & libravit in pon-
dere montes, & colles in
statera? Isai. 40. v. 12.*

(h)
*Mirabilis facta est scien-
tia tua ex me, Psal. 138.
vers. 6.
Domine probasti me,
& cognovisti me, ibid.
vers. 2.*

(i)
*Imperfectum meum vi-
derunt oculi tui, & in li-
bro tuo omnes scribentur,
ibid. v. 16.*

por desayrado sobre la inconstancia de la primera fabrica, quando queda adorado con las firmezas del holocausto segundo. (d)

Esta Piedra de Toque, y Crisol fidelissimo que nos propone el Texto de la Sabiduria, son los dos elevadissimos instrumentos con que se fortalece la Fè, se esmalta la Caridad, y se labra la Esperanza. (e) Para este examen infalible, estudian los Santos la verdadera sciencia de Dios, que justificandolos con su gracia, les tiene prometida vna Corona de justicia. (f) O Soberano Opifce de las delicadissimas joyas del espiritu, y de las que adornan al Mundo exterior! Tu solamente sabes recorrer con puntual observancia toda la dimension de las Aguas, apurando en sus inmensos cristales, hasta la vltima diferencia de sus menores perlas. (g) Tu llegas à ponderar la grandiosa maquina de los Cielos, y à numerar en su espacio los ajustados diamantes de sus fixas Estrellas. Tu pones en equilibrio à la gravedad de la tierra, y reduces à vn punto, y segura valanza la altura de los montes, y latitud de los collados: Y vltimamente, sola tu altissima inteligencia passa à investigar en los secretos minerales de nuestros corazones el oro precioso de la Caridad; (h) la escarchada plata, que resuelve en lagrimas el dolor executivo; el agua fuerte del arrepentimiento amargo; y la falsedad de la liga, que compone nuestros yerros. (i) De fuerte, que en la memoria de tu fiel contraste, todas las calidades tienen su asiento.

Esta sagrada alegoria pone en la mayor estimacion al Arte de que tratamos; y para que se vea su primorosa excelencia, la consideraremos enteramente desde su principio hasta su fin: en cuya distincion podrá el juicio hazer prenda de la verdad, y el discurso gloria del desempeño.

Todas las Sciencias, y Artes tienen su materia en que se exercitan, su forma con que se goviernan, y el fin à que se encaminan; y segun el grado en que se estiman estos tres respectos, vienen à conseguir ellas su predicamento, y cathegoria. A este modo, entre las Sciencias especulativas, se lleva de

de justicia el laurel, y preferencia la Santa Theologia, con el venerable titulo de Sapiencia: Virtud Arquitectonica, y Cabeza superior de todas las virtudes intelectuales, como dize el Angel de las Escuelas: (k) su objeto determinado es Dios; y sus principios, y reglas son la consideracion de altísimas causas. (l)

La Jurisprudencia es Sciencia nobilísima, así por la noticia de las cosas Sagradas, y humanas en que se emplea, (m) como por el escopo de la justicia, à cuya recta distribucion van encaminados sus sentenciosos documentos; (n) y por esta razon ha merecido el nombre de verdadera Philosophia. (o)

De esta suerte se van graduando las Artes Liberales, conforme à la substancia, y orden de las condiciones referidas; y porque entre ellas tiene lugar muy especial la Plateria, (como adelante probaremos) será bien, que desde luego entrèmos à tratar de su materia: esta consiste en el Oro, Plata, y Piedras preciosas que se le agregan. La calidad de estos generos es tan ilustre, como monstruosa la codicia de los hombres, que hasta en los metales insensibles corren su fortuna las perfecciones peregrinas.

Pinta la Esposa Santa con discrecion, y cariño à su Divino Amante, y dize, que su Cabeza es el Oro mas acendrado, (p) en que el Sol puede imitar rubios esplendores, y sus incendios aprehender inaccesibles actividades. Sus Manos perfectísimas hechas à torno, tambien afirma que son de Oro, (q) y que estàn llenas de piedras de inestimables jacintos. Y finalmente, funda sus Pies adorables sobre firmísimas vasas de Oro purísimo. (r) Con que si miramos con atencion los singulares primores de esta pintura, el Soberano Esposo todo es vn milagro de Oro, en su Cabeza, sus Manos, y sus Pies, y vna Joya Celestial, sembrada de brillante pedreria. O quan bien pudiera aqui detenerse el espiritu en la contemplacion de los Theoros Eternos! Y con mas propiedad que el Poeta Gentil, pudiera yo dezir: *Auri sacra fames.*

O

(K)

Indè est quod sapientia habet iudicium de omnibus alijs virtutibus intellectualibus, & eius est ordinare omnes, & ipsa est quasi Architectonica respectu omnium, D. Th. 1. 2. q. 67. art. 5.

Sapientia est caput inter virtutes intellectuales, Arist. 6. Ethic.

Hæc duo inter se ita distant, ut sapientia de Divinis, scientia de humanis accipiat, Petrus Lombard. in epist. Paul. ad Colos. 2. Cayet. ibid.

(l)

Quæ considerat altísimas causas, D. Thom. 1. 2. q. 57. art. 2.

(m)

Jurisprudencia est Divinarum, atque humanarum rerum notitia, iusti, atque iniusti scientia, §. 1. Instit. de Iustit. & iur. ubi ly Divinarum, id est Sacrarum, ex Vultorio hoc loco; & Franc. Balduino, num. 21. facit Pomponius leg. 2. ff. de Orig. Iur.

(n)

Ius suum cuique tribuere, §. Iuris præcepta, 3. Inst. eod. l. 1. ff. eod. tit. Pulchrè Triphonius in leg. Bona fides, ff. de Pos. & Connanus lib. 1. de Iur. civil.

(o)

Ulpianus l. 1. ff. de Iust. & Iur. & l. 1. de Var. & Extraord. cognit.

(p)

Caput eius Aurum optimum, Cant. 5.

(q)

Manus illius tornatiles Aureæ plenæ hyacinthis.

(r)

Crura illius columna marmoreæ, quæ fundatæ sunt super vases aureas.

(X)
Lucanus:

(f)
*Quomodo obscuratum
est aurum, mutatus est
color optimus? Thren. 4.*

(t)
*Miscetur animis divi-
num illud aurum, 2. Po-
lit. cap. 3.*

*Sol, & homo generant
hominem, Axiom. Phy-
sic.*

O sagrada ambicion del Oro Divino, que nos en-
seña la fidelissima Esposa! Quien no desea enri-
quecerse contigo? Quien no aspira à participar
de tus infinitas virtudes? Quien no procura abra-
sarse en tu llama, y acabar en tu amor? Y con vna
Antistrophe verdadera, con mas valentia, dixera
yo lo que dixo el otro:

*Usque adeò solus ferrum, mortemque timere,
Auri nescit amor.*

Solamente el fino amor del Oro mysterioso,
que es Christo nuestro Bien, haze valientes, è in-
vencibles à los que le firven: con èl se aguardan
las flechas como blandas plumas, y la muerte como
suave descanso.

De este Oro bellissimo hablaba tambien Jere-
mias, quando predixo los martyrios crueles de su
Pasion Santissima, en cuyos horrorosos golpes
anteveia desfigurado, y sacrilegamente obscureci-
do al intemerado Sol de Justicia, ornamento de
los Cielos, y paz de la tierra. (f)

En tan elevadissimos significados se vè con ex-
celencia quan preciosa es la materia de los Artifices
Plateros, y descendiendo à comprobaciones visi-
bles, nos sobraràn las humanas evidencias. Es el
Oro el hijo mas noble del Sol entre todos los efec-
tos inanimados de su causalidad equivoca: imita
en su color encendido al calor que lo produce; y
en su resplandor gallardo manifiesta los rayos de
donde procede: bien distribuïdo con virtud, y
prudencia, haze mayores prodigios que el Sol;
pues si este los executa para los mortales en la tier-
ra, aquel los procura para las Almas en el Cielo. O
caridad poderosa, lo que ganas con lo que dàs al
necesitado! O codicia vil, lo que pierdes con lo
que le añades à tu thesoro! Oro Divino llamò
Aristoteles à la noble inclinacion de los hombres,
(t) y con mucha razon se puede comprobar su
Aphorismo, pues en sentir de Marsilio Fiscino, el
Oro con su belleza haze hermosas à todas las de-
màs cosas, (*Aurum quippè ipsum pulchrum, quo omnia
pulchra fiunt. In Hippiam, vel de pulchro*) y la buena
inclinacion, no solamente se ennoblece à si mis-

ma,

3
ma, sino que tambien pretende hazer perfectos à los demás.

Tiene el Oro calidad oculta, y simpatica con el corazon humano; de fuerte, que en las passiones del animo le aplican los Medicos como cordial defensivo. Añado tambien, el que los niños que aun todavia no llegaron al dia de la razon, ni al conocimiento del interès, reparan, y se detienen en la hermosura de este lucido metal; y como en las secretas simpatias es permitido el hazer discursos presumptivos, aunque à pocos se les concede la autoridad de convincentes, bien podrè sobre la sujeta materia hazer este juizio.

Concurre el Sol, segun sienten los Philosophos, à la generacion, y produccion de todos los sublu- nares, y con singularidad à la del Hombre, y del Oro; y como entre los animados es aquel el Prin- cipe, y este de los insensibles el mas excelente, vnidos en la relativa causa de que son singulares efectos, se miran con cariño, y simpaticamente se corresponden. Y si el corazon es el primero que participa de los alientos de la vida, y el vltimo que se encarga de los sustos de la muerte: (u) el Oro, siendo la primera atencion, y vida del co- mercio, y contrato de las gentes, es entre todos los metales el vltimo que se vence à la lima sorda del tiempo.

Digno es de todo reparo, lo que dize mi Pa- dre San Gregorio Nazianzeno, hablando del Oro: atiendan à sus palabras, que son discretissimas, y no se si acertare à explicar con destreza la profun- didad de su fertil elegancia. (x) El Oro (dize el Santo) no se sujeta à la comun alteracion, que con el artificio experimentan los demás metales: va- rios primores recibe de la idèa del Artifice, segun las obras à que le destina; pero el Oro siempre se es el mismo: en el no se muda la materia, sino la forma. Hasta aqui el Nazianzeno.

A quien no admirarà la condicion especialissi- ma del Oro, de los que ayan alcanzado alguna luz de la Philosophia; siendo cierto, que toda materia se hà con el respecto de disposicion, y potencia, en

(u)
*Primum vivens, &
vltimum moriens.*

(x)
*Aurum aliàs, quidem im-
mutatur, & effingitur;
in multos ornatus infor-
matum, atque ad multas
res ab arte traductum;
aurum tamen (ut est)
manet; nec materia, sed
forma mutationem sus-
cipit, Epist. 107.*

*Materia se habet ad for-
mam, sicut potentia ad
actum, ex Physic.*

orden à su forma, y que esta se considera como su propio acto; y que no ay materia ninguna en que no se reconozca mutacion, quando passivamente recibe à la actualidad de su forma; pues aun los conceptos objetivos del entendimiento, quando passan à tener alguna direccion Artificiosa, ù forma Logica, mudan de especie, y entidad.

La Plata, en la comun opinion, es hija legitima de la Lumbrera mayor de la noche; y parece, que bastantemente lo manifiesta, pues su color es el mismo que el de la Luna; (y) y si esta tiene por su naturaleza los achaques de varia, tambien aquella, preciada de bella, consiente los accidentes de inconstante. La estimacion de este metal, es bien conocido en el Mundo, tomando la noticia desde el dia en que el Legislador del Pueblo de Dios, Moyses, concluyò el Tabernaculo; y los Principes de Israël en la dedicacion del Altar, ofrecieron sus dones al Altísimo, señalandose con singularidad en el de la Plata. (z)

Las Piedras preciosas, quien ignora, que son los Astros resplandecientes de la Tierra, que desde las tinieblas funebres de sus entrañas inclinan al amor de buscarlas, è influyen el deseo de poseerlas? Bastaba el Carbunclo à desempeñar mi proposicion, pues enseñan los Naturales, que en medio de las sombras de la noche es hechizo flamante de los ojos, y peregrina competencia de las Estrellas.

El candido oriente de la Perla, què perfecciones no descubre? El mediodia firme del Diamante, què claridades no despide? La tarde palida del Amethista, què apacibilidades no concilia? Y el resto maravilloso de las demás Piedras se viò dignamente apreciado en el racional del Sumo Sacerdote, gravandose en ellas los nombres de las doze Tribus de Israël. (Aa)

Yà hemos visto la materia en que se ocupan los Artifices Plateros; y si en sentir de Aristoteles, y de mi Padre, y Maestro Santo Thomàs, las Ciencias, y las Artes, se autorizan, y se estiman segun la mayor, ò menor calidad de aquellas cosas en que se exercitan, (Bb) sale por consequencia innegable, que

(y)
Argenti nitor. Senec.
lib. 1. *Natur. Question.*
cap. 17.

(z)
Numer. 7.

(Aa)
Exod. 39.

(Bb)
Cum omnem scientiam rem esse bonam arbitremur, ac honorabilem, & aliam alia magis ex eo talem esse putemus, quia vel exactior est, vel rerum est earum, que magis prestabiles, magisque sunt admirabiles, 1. de Anima, cap. 1.

Amabile est magis parvum aliquid cognoscere de rebus nobilioribus, quam multa cognoscere de rebus ignobilioribus, 1. 2. q. 66. art. 5. ad 3.

que en esta consideracion, ninguna de las liberales puede disputar la prelacion à la de la Plateria.

Pasemos à tratar de su forma, que en nada desmerece la graduacion en que dexamos puestos à sus preciosos materiales; antes bien en sentençia de Plinio, (Cc) y de otros Escritores, debemos preferir el valor subido de este Arte, al intrinseco de su materia. Es, pues, su forma la mas excelente sobre todas las que recaen en la cantidad, y disciplina de las Artes Mathematicas: à las quales (como dize el Valenciano Luis Vives) (Dd) dividieron los Griegos en dos maneras; es à saber, de peso, y de numero. En la primera especie pusieron absolutamente à la Geometria, que con el modo de medir, y tantear, acaba sus obras sobre vna regular perfeccion.

Y si voy viniendo las partes esenciales de que consta la verdadera inteligencia de los Plateros, debo dezir, que igualmente se adornan de los principales documentos de las Artes Mathematicas, y que son los mas precisos para su ministerio.

En quanto al peso, nadie dudará, que necesitan de su mas cabal, y seguro conocimiento; pues siendo los materiales de que se componen sus obras los mas preciosos, à cada quilate se le dexa en su vltima diferencia, y à cada escrupulo casi en lo imperceptible de su aumentacion.

En el numero tiene este Arte muy particulares atenciones, pues para aliar vn metal de inferior quilate con otro de superior, y poner en equilibrio de ley, y fuero su publica fineza, se le ofrecen grandísimas dificultades; pues como la mayor, ò menor calidad, que es inseparable del cuerpo de la substancia, es menos perceptible que la cantidad, trabaja mas en estos casos la idea, que las manos; y mas apura la destreza del Artifice, que la diligencia del fuego.

Tocante à la medida, llega à igualar à la sutileza de la Pintura; pues con el compàs, y la regla, tira sus lineas, haze sus puntos, corre las superficies, divide las dimensiones, registra el centro, distribuye la circunferencia, y compone sus angulos;

(Cc)

*Mox, & effigies varias
cœlando; ut alibi Ars,
alibi materia esset in pre-
tium. Lib. 33. cap. 1.*

*Materiam superabat
opus, Ovid. 2. Meta-
morph.*

*Materia formis est ba-
sis, post condita.*

*Induere formam, cer-
tus est illi decor.*

*S. Gregor. Nazianzen. in
Iambic. 15.*

*Materia porrò tantis
per rudis est, quamdiu
forma, non accedit. Div.
Ioann. Chrysostom. in 1.
Paul. ad Corinth. 14.
homil. 5.*

(Dd)

*Artes quæ circa quan-
tatem versarentur Graeci
Mathematicas, quasi
disciplinatas nomina-
runt: Quantitatem verò
fecerunt duplicem, modi,
seu molis, & numeri. De
quanti modum vna est dis-
ciplina simplex, quam
geometricam dixere, lib.
5. de Mathem.*

(Gg)

(Hh)

y à este modo camina por la dilatada variedad de sus primorosos Artificios.

Tan necesario es el estudio del dibujo para ser excelente Platero, como para ser perfecto Pintor; de fuerte, que ni este con sus pinceles, ni aquel con sus buriles, pueden executar sus obras sin la noticia científica de la verdadera Symetria. Es la Pintura vna emulacion discreta de todo lo visible. Es la Plateria vna competencia preciosa de la misma naturaleza: A esta la imitan los Pintores con sombras del color; los Plateros con luzes de piedras, y metal: aquellos realzan sus primores con lo apagado de los obscuros: estos esmaltan sus piezas con lo subido del fuego. Verdaderamente, que estas dos Artes son hijas de vn mismo estudio, y las mas iguales en el principio de la sciencia; y no sin causa, hablando el Aguila de los Doctores mi Padre San Agustin de las primorosas fabricas que inventaron los hombres, junta los prodigios de la Plateria: en sus vasos, y estatuas, con las maravillas de la pintura en sus laminas, y lienzos. (Ee)

(Ee)

Quae in fabricatione quorumque vasorum, vel etiam statuarum, & picturarum varietate excogitaverit, & impleverit?
D. August. de Civit. Dei, lib. 7. cap. 4.

(Ff)

Ratione plastica Architectum non esse ignarum.
Vitruv. lib. 1. cap. 1. de Architect. Plin. lib. 35. cap. 12.

(Gg)

Iust. Rycquius in Comment. de Capitol. Roman. cap. 15. & venit. Ex Plin. ubi prox.

(Hh)

Musica etiam solemus appellare rectam in aliqua re actionem: sic ergo dicimus opus aliquod Memosomenon; id est, à Musis, vel Musicè concinnatum, etiam si sit pars picturae, Sextus Empyric. lib. 6. Adversus Mathem.

Tambien necesita el perfecto Platero de saber el Arte Plastica, como enseñan Vitruvio, y Plinio; (Ff) esto es, el hazer modelos, y exemplares para vaciar los metales, y conformarlos con el fin de su intencion: en cuya inteligencia dezia el excelente Praxiteles, que la Plastica era madre de la Statuaria, y Celatura; y que el nunca hizo obra alguna sin modelo. Esta misma doctrina siguiò el famoso Florentin Turriano Fregellis, que de orden de Tarquino manifestò su aventajada habilitan en el Capitolio Romano. (Gg)

De todo lo referido se deduce, que la forma del Arte de la Plateria es Nobilissima, pues està su consistencia en el numero, peso, y medida que se requiere en las cosas perfectas. Es vna accion armoniosa, que sin faltar, ni exceder, sigue la proporcion, y la correspondencia. Y al modo que vn discreto de la Grecia llamò à la Pintura Musica Silenciosa de visibles consonancias; (Hh) dirè yo, que la Plateria es el metro agudo de la Lyra de Apo-

5
Apolo, y siglo dorado de su Coro brillante; y finalmente, que si la Pintura es Arte liberal por subalterna de las Mathematicas, (Ii) la Plateria tiene la propria estimacion, por arreglarfe à sus mismos principios.

Veamos la grandeza de sus obras, y sea por la magnitud de las sagradas: El primer Artifice Platero fue Beseleel, de la noble Tribu de Judà, que fabricò el Arca del Señor: llenòle Dios de su Espiritu, y le infundiò largamente toda la sciencia que se requeria para obra tan maxima. De la Letra del Texto se colige las notables dificultades, y primores que se les ofrecen à los Professores de este Arte, pues el mismo Dios nos dize, que à Beseleel le llenò de su Espiritu, como tambien de sabiduria, inteligencia, y sciencia, para el acierto de esta fabrica; (Kk) y en las tres virtudes del entendimiento, y en cada vna de por si, queda probado sin disputa, que la Plateria se lleva la definicion de ser habito, y virtud especulativa, que con verdadera razon consigue sus fines. (Ll)

A Beseleel le señalò Dios por compañero al sabio Ooliab, de la Tribu de Dan, (Mm) y entrambos hizieron el Arca, Propiciatorio, ù Oraculo, y todas las obras, y piezas de oro, y plata que fueron menester para el Santuario. (Nn) La hechura cèlebre del Candelero, no tuvo para su dibujo menos idèa, que la del mismo Dios, y en conformidad de ella, consiguiò Moyse su admirable Artificio. (Oo)

En el Templo maravilloso, que edificò Salomòn, se vieron bastantemente executados los primores de este Arte, pues el Altar, la Mesa de los Panes de Proposicion, los diez Candeleros, Lamparas, Laminas, y Vasos Sagrados, todo era de oro purissimo, como tambien la hermosa variedad de azuzenas, que al Oraculo Soberano seryian de guirnalda magestuosa.

Su Trono Augusto, que nos propone en los Canticos, constaba de columnas de plata, y reclinatorio de oro: (Pp) Las insignias Pontificias, y Reales, son obras particulares de la Plateria:

C

Ve-

(Ii)

Cælius Rhodigin. lib. 29. cap. 24.

Petr. Greg. de Republ. lib. 15. cap. 1. §. 5.

(Kk)

Et implevi eum Spiritu Dei, sapientia, & intelligentia, & scientia in omni opere, ad excogitandum quidquid fabre fieri potest ex auro, & argento. Exod. 31.

(Ll)

Ars, igitur, habitus est quidam faciendi vera cum ratione, Aristot. 6. Æthi. cor. cap. 4.

Ars, est ratio recta aliquorum operum faciendorum, D. Thom. 1. 2. q. 57. art. 3. ad 2.

Habitudines sunt ut Artes, discipline, virtutes; hoc enim Ars ipsa meditatur, ut usu, atque exercitatione, non pereat. Boet. in Predicam. Aristotel. lib. 3.

Aliud ne Artem esse arbitraris, quam rationem quæ ad finem suum tendit? Maxim. Tyrius dissert. 17.

(Mm)

Exod. 31.

(Nn)

Exod. 36. & 37. & 38.

(Oo)

Iuxta exemplum, quod ostendit Dominus Moyse, ita operatus est candelabrum, Numer. 8. vers. 4. 3. Reg. 7. 3. Reg. 6.

(Pp)

Parculum fecit sibi Rex Salomon de lignis Libani; columnas eius fecit argenteas, reclinatorium aureum, Cant. 3.

(Qq)

✓ *Ligabisque eam vita
hyacintina, & erit super
Tyaram imminens fronti
Pontificis, Exod. 28. v.
38.*

(Rr)

*Posuisti in capite eius co-
ronam de lapide pretioso,
Psalm. 20. v. 4.*

(Ss)

*Et tuli Diadema, quod
erat in capite eius, & ar-
millam de brachio illius,
attuli ad te Dominum
meum huc, 2. Reg. 1.*

(Tt)

Paralipom. 20. vers. 2.

(Vu)

*Et posuit Diadema Reg-
ni in capite eius, Esth. 2.
vers. 17.*

(Xx)

*Ioann. Amnius, lib. 2.
inst. 9.*

*Petr. Greg. de Republ.
lib. 6. cap. 20. per tot.*

(Yy)

*Exod. 4.
Virgil. 8. Æneid.*

(Zz)

*Torques insignia esse
victorie, dubitari non
potest, cum hi, qui in bello
fortiter fecerunt, torqui-
bus honorentur. De Obi-
t. Valentinian. Imperat.
3. Reg. 10. v. 16. & 17.*

(Aaa)

*In ea fuisse Clypeum ar-
genteum pondere centum
triginta octo, cum ima-
gine Barchini Asdrubalis.
Liv. lib. 2.*

(Bbb)

*D. Adrianus, orat. 12.
apud Sosipatrum Trebel.
in Claud. Rycquius de
Capitol. Rom. loco cit.*

Vease en la Tiara del Sumo Sacerdote Aaron, con su Lamina de oro cincelada, y cintillo de jacintos para sostenerla. (Qq) En la Corona de piedras preciosas que puso Dios sobre la cabeza de David, despues que Saül fue derrotado, y muerto en los Montes de Gelboè; (Rr) y en la que quitò al Ammonita Melchom, sobre la demolicion de Rabbà; (Ss) de cuyo oro, y pedreria aventajada se hizo vna riquissima Diadema. (Tt) Y finalmente la Corona Augusta, que el enamorado Assuero tras- ladò desde sus sienes à la cabeza de la bellissima Esthèr en el dia de su feliz desposorio. (Vu) El Centro es simbolo significativo de la justicia, (Xx) que tiene su centro en la diestra de los Reyes, desde que Dios encargò à su Governador Moyse la maravillosa Vara. (Yy)

..... *Regnique Coronam
Cum sceptro misit, mandatque insignia Tarchon.*

El collar de Oro, es genuina expresion de los triunfos; pues como dize el Gran Padre San Ambrosio, (Zz) solamente se concedia esta insignia à los que en la guerra la avian merecido con sus armas. A este modo se introduxo el Toyson de Oro, de cuya Orden Insigne es vniversal Cabeza, y Maximo Athlante nuestro Catholico Monarca Carlos Segundo.

Los Escudos Militares de Oro, fueron piezas ideadas por el Sapiantissimo Salomòn, que mandò fabricar docientos, y trecientas Adargas del mismo metal.

Los Cabos principales de los Exercitos solian entre algunas Naciones traer Escudos de Oro, y Plata, gravados con varias Imagenes. De este genero nobilissimo de armadura vsaban los Cartagineses, como se viò en el Escudo del famoso Asdrubal, que hallò L. Marcio, (Aaa) y à su imitacion los hizieron despues en Roma. (Bbb)

El Solio en que daban Audiencia los Reyes Persas era de Oro, fundado sobre quatro columnas striadas, guarnecidas de infinitad de Piedras precio-

ciosas. (Ccc) No era menos sobervio el Talamo que tenian para su descanso, pues le servia de cielo vna dilatada vid de Oro, cuyos racimos se componian de las Piedras de mayor estimacion, y hermosura. (Ddd)

Las sortijas de Oro antiguamente, solo se concedian à los Embaxadores, como insignia especial, y caracter notorio del dueño que los embiaba. (Eee) Despues se dispensaron à los Senadores, y Nobles, para diferenciarlos de los plebeyos, en las Republicas de Lacedemonia, y Roma, mandandose por la Ley Viscelia, que no pudiesse traerlos ningun Esclavo, ni Libertino. (Fff)

La particular estimacion de estos adornos ingenuos, se comprueba de la demonstracion Militar que hizo el valeroso Annibal, que como dize mi Padre San Agustin, embiò à Cartago tres celamines de sortijas de Oro, para que entendiesen por la medida lo que no era facil de significar con el guarismo, sobre la gran victoria que avian tenido sus Armas en la memorable batalla de las Canas, y muchedumbre de Cavalleros Romanos, que en ella perecieron. (Ggg)

La Mesa, y Victoria de Oro, que Hyeron, Tyrano de Sicilia, consagrò al Dios Apolo, fue delicadissimo acierto del Arte de la Plateria: en ella daba el Sol sus respuestas, midiendose lo elevadissimo del oraculo, por lo maravilloso de la hechura. (Hhh)

La Estatua de Plata de Pharnace, primero Rey del Ponto, fue la mayor gloria en el triunfo del grande Pompeyo, que fue en tiempo que florecian los sutilissimos Praxiteles, y Hecateo, Maestros de estas obras. (Iii)

Los simulacros de Apolo, de Cupido, y Minerva, fueron el ornamento de Rhodas, y admiracion del mundo. Las dos primeras piezas eran de la mano del aventajado Myos, y la tercera del peregrino Boeto.

El ingeniosissimo Mentor eternizò su nombre en el Capitolio Romano, y Templo de la gran Diana Ephesia, cuyo ornamento, y riquissimos cul-

(Ccc)

Nicolaus Thom. Var.
Histor. lib. 3. cap. 94.

(Ddd)

Supra Regis lectulum auream fuisse vitem, aureis palmitum brachijs, racemorum simulacra ex pretiosissimis, magnaue indicatura lapilis conformata gestantem, Idem ibid.

(Eee)

Plin. lib. 33. cap. 1.
Alex. ab Alex. lib. 2. cap. 19. & 29.

Petrus Saint-Fleur.
Var. Histor. in princip.

(Fff)

Leg. 1. C. ad leg. Visc.
Colliges, etiam ex Tertul.
lib. de Resurr.

(Ggg)

Unde tres modios annulorum aureorum Cartaginem misit, quo intelligerent, tantam in illo praelio dignitatem cecidisse Romanam, ut facilius eam caperet mensura, quam numeris, lib. 3. de Civit. Dei, cap. 19.

Et Cælius Rhodig. lib. 6. Lect. Antiq. cap. 12.
Dionis. lib. 48. Plin. vbi proxim. Plutarc. in vit. Annib.

(Hhh)

Thomæus, lib. 2. cap. 44.

(Iii)

Plin. lib. 33. cap. 12.

cultos estaban sobre la confianza de el señalado Platero Demetrio , de quien hablan los Hechos Apostolicos.

Los Vasos de Oro , y Plata del Templo de Libero en Rhodas , dieron cèlebre fama à su Autor Acragas , que con el buril executò en ellos à los Centauros, y diversas monerías.

Ledo Estratiates fue singular en exprestar batallas. Zopiro dibujò en dos vasos à los Arcopagitas , y juicio de Orestes.

Pytheas fue tan excelente en el Arte , que cada dos onzas de las piezas que acababa , se estimaba por veinte.

El insigne Estratonico hizo vna Copa , y en ella gravò vn Satyro con tanta valentia , que como dize Plinio , mas parecia averle hurtado à la naturaleza vivo , que sacadole del cincèl imaginado. (Kkk)

Rheco, y Theodoro fueron los primeros Artífices que hizieron en Samos imagenes à sus Dioses: el segundo se excediò à si mismo en las exquisitissimas labores de aquella incomparable Esmeralda; en que el Rey Policrates hizo la vltima experiencia de su prospera fortuna , pues siendo la alhaja de su mayor gusto , y grandeza , la arrojò al Mar ; pero trágandofela vn Pez , que cayò en las redes de la pesca , fue despues segundo thesoro en la cocina del Rey , y bolviò la Esmeralda à su mano. (Lll) Dionisio Argivo fue el mayor Estatuuario que se conociò en la Olimpia Altin.

Tambien se merecieron muy ilustres encomios en esta Arte el Sabio Polycleto , (à quien diò este nombre el Principe de la Philosophia) Calamis, Antipatro , Ciciceno , y Tauriscos ; los Mithileneos, Ariston, y Eunico, Posidonio Ephesio, Teucro Crustario , y Libyco , cuyo buril ensalza Propercio con el titulo de Noble. (Mmm)

La Cornucopia de Amalthea , tan llena de variedad de frutos , como de las mejores flores de los Ingenios , siente Athenæo , que era vn Vaso preciosissimo , llamado Ryton , fabricado del grande Platero Cresibio , de orden del Rey Tholemæo,

Pri-

(KKK)

Satyrum in Phiala gravatum somno collocavisse verius , quam celasse dictum est Stratonicus , ubi proxim.

Thomæus, lib. 1. cap. 63.

(Lll)

Thomæus, lib. 1. cap. 64.

Aristot. 6. Ethic. cap. 7.

(Mmm)

Auro solis erat supra fastigia currus , & valvæ libyce nobile dentis opus , 2. Eleg.

Athæneus, lib. 1. cap. 12.

Verum sapientis inventio Cresibij hoc sanè peperit.

Hedylus in Epigram. Thaophrast. lib. de Temulentia.

7
Primero de este nombre, y en él solamente se permitia beber à los Heroes esclarecidos.

Diferentes Reyes pusieron sus propios nombres à las Copas de oro en que bebian; y así la Seleucide, se llamó de Seleuco; la Rhodiade, y Antigonide, de Rhodio, y Antigono; y el Vaso Prusiano tomó su denominacion del Rey de Bithynia Prusia.

En este genero de Vasos de oro, y plata, tuvo la primera estimacion el Boccio, porque en él bebió Hercules, quando andaba en sus expediciones. Despues se seguia el Rhodiaco, hecho por el primoroso Damocrate: Y vltimamente el Siracusano.

Cayo Gracho tuvo vnas Jarras, llamadas Delphines, de tan peregrina hechura, que se estimaba cada libra en cinco mil sesteracios de moneda de plata Romana. (Nnn)

No eran de inferior calidad los Vasos que guardaba el eloquente Orador Lucio Crafo, pues los comprò à razon de seis mil sesteracios por libra: entre ellos tenia dos, que eran singularissimos por el buril del liberalissimo Mentor, que los avia trabajado.

No dexemos sin elogio al Arte por lo que mira al ornamento de las señoras mugeres, pues las Divinas Letras nos acuerdan en el siglo del gran Patriarca Abraham, que el Procurador de su Casa Eliazar, y Podatario, embiado à Mesopotamia, à fin de buscar esposa para su hijo Isac, encontrando à la bellissima Rebeca junto à la Ciudad de Nacor, que bolvia de la fuente tan abundante de rayos en sus ojos, como explendida de cristales en sus cantaros, la ofreciò en señal de gratitud, y feliz auspicio diferentes joyas de oro, y plata, y entre ellas dos arracadas, y manillas de oro. (Ooo)

Saùl, dadivoso con las damas de Israèl, contribuia à su culto, y ornato con diversas preseas de oro, como lo significò David, quando las amonestaba lastimado, que llorassen tiernas la desgraciada muerte de su generoso Principe. (Ppp)

D

La

Athæn. ibid.

Polemon. lib. 1. Commentar. *Ad Adæum.*

Et benè in Scyphis Boetijis vinum, ex Bacchylid.
Apud Athæn. ibid.

(Nnn)

Plin. præcit. lib. cap. 17.

(Ooo)

Genes. 24. vers. 22. & 53.

(Ppp)

Filia Israel super Saul, flete, qui vestiebat vos coccino in delicijs, qui præbebat ornamenta aurea cultui vestro, 2. Reg. 1. vers. 24.

(Qqq)
*Murenulas aureas facie-
mus tibi vermiculatas ar-
gento, Cant. 1. vers. 10.*

(Rrr)
Thom. lib. 2. cap. 78.

(Sss)
Plin. lib. 9. cap. 10.

(Sss)
*Fecitque ut tanta esset
abundantia argenti in Je-
rusalem, quanta, & lapi-
dum, & cedrorum, 3.
Reg. 10. vers. 27.*

La mysteriosa gargantilla que ofrecia el Amante Dueño Divino à su Esposa Santa, dize el Texto de los Canticos, que avia de ser de oro, con relieve sobrepuesto de filigrana de plata. (Qqq)

El collar preciosissimo que diò Phegeò à Alcmeon, vino à parar à manos del Rey Cadmo; y este regalò con él à su muger Hermione, cuya hermosura se adornaba de lo primoroso de alhaja tan Règia. (Rrr)

En todo genero de joyas calificadas, es nuestra España sin comparacion la mas especiosa, y opulenta entre todas las Naciones: Què dignamente debieron admirarse en esta Corte, quando para gloria nuestra hizo en ella su magestuosa entrada la Reyna nuestra Señora Doña Maria Ana de Neoburg, y vieron la Calle de la Plateria hecha toda vn firmamento de oro, y pedreria; de fuerte, que parecia acto imposible de conseguir con vn pensamiento imaginario, el que fue asombro physico, poseido de los ojos, y de la evidencia: Parece que el Ophir, el Sùr, la riquissima Region de Tharsis, y todo lo restante de la tierra, no puede producir mas beneficios, que los que se vieron entonces, ò que todos sus productos se juntaron para aquel caso.

Celebrase, con razon, en la Historia Sagrada la riqueza de Jerusalèn, en el gobierno de su Rey Salomòn, porque tenia tanta plata, como piedras sus edificios, y cedros sus campos; (Sss) y sin mucho arrojò podèr dezir, que en la ocasion de la referida entrada podian igualar las piedras preciosas, oro, y plata, à las infinitas que tienen las Calles de Madrid.

Voy à la nobilissima parte que nos resta del fin determinado de este Arte; el qual consiste en ser el fiel incontestable de todas las Republicas, dependiendo de la legalidad de los Artifices Plateros, la recta constitucion de la liga de oro, y plata en sus obras, y el quilate de la moneda, segun las leyes que ordenaron sus Principes.

En la primera distribucion del fin, confidero à las Sagradas Imagenes, Tabernaculos, Custodias,

dias, Calizes, Vasos, y Ornamentos de oro, y plata, que sirven directamente para el Culto Soberano de Dios en su Iglesia Santa, (Ttt) y son las cosas de mayor estimacion; de fuerte, que ningun Prelado las puede enagenar sin incurrir *ipso facto* en el crimen de sacrilegio, y pena de excomunion, que decretan los Sagrados Canones, (Vuu) excepto en aquellos casos de vrgencia publica, y con las condiciones que en ellos se expressan. (Xxx)

En la otra parte del fin, hallo al contrato de las gentes, y comercio que ha facilitado la moneda, con el justo valor, y ley que le dan los expertos Professores de la Plateria, tomando esta regla desde el Levitico, (Yyy) en que encargaba Dios la equidad del Fiel, à cuyo juicio, y sabio conocimiento fiaba el ensaye, peso, y fabrica de la moneda.

El Rey Dario se aplicò con gran cuidado à la especulacion, y practica de fundir el oro, y ensayar su fineza.

Para este fin instituyò el Senado de Roma el Trium-Virato, (Zzz) compuesto de tres Artifices de oro, y plata, de cuyo estudio, y diligencia pendia tan importante fabrica; sin la qual ninguna Republica puede conservarse, ni el estado de los Reyes mantenerse, como dezian los Señores Don Jayme el Primero, y Segundo de Aragon en los Fueros de aquella Corona. (Aaaa) Y como siente Tacito, (Bbbb) y con el todos los Politicos, la seguridad, y quietud de vn Imperio, se va eslabonando con el hierro de las armas, y el oro de la moneda: aquellas ocasionan temor, y respeto; y esta facilita los medios para la contribucion. A este precepto, y muy para el caso de nuestra Arte, conviene la discreta sentencia del Cordovès Philosopho, que dize: Que en las entrañas de la tierra assentò la Providencia las dos principales consideraciones con que se establecen, y conservan los Dominios: estas son el azero, y el oro: Aquel sirve de instrumento al brazo para pelear: y este

(Ttt)

§. Sacra res, 8. Instit. de Ren. Divis.

(Vuu)

Auth. Qui res, C. de Sac. Eccles.

(Xxx)

Leg. Sancimus 16. §. Exceptis videlicet, Cod. de Sacrosanct. Eccles. iuncta Authent. Hoc Ius porrectum, C. eod.

(Yyy)

Nolite facere iniquum aliquid in iudicio in regula, in pondere, in mensura; statera iusta, & aqua sint pondera, iustus modus, equusque sextarius, Levit. 19.

Et Darici numi à Dario, tanquam ab ipso accuratè facti ad auri purgationem, Iul. Pol. lib. 3. cap. 11.

(Zzz)

Tres Viri Monetales auri, argentique flatores, quorum esset diligentia, numismata auro, argentoque fabricari. Pet. Saint Fleur. Var. Hist. fol. 178.

Fontan. de Magistr. Roman. cap. 23. Pompon. cap. de Prætorib. Triumvirat.

(Aaaa)

Undè inter cetera temporalia, quibus indiget status terræ, sit præcipuum moneta, qua carere homines non possunt. Argensola lib. 9. tit. de Confirmat. Moneta. Cum sine pecunia nihil expediri possimus. Idem tit. seq.

(Bbbb)

Nec quies gentium sine armis, nec arma, sine stipendijs, nec stipendia sine tributis haberi queunt, quæ ornamenta pacis sunt, & subsidia bell. 4. Histor.

Cicer. in Orat. pro Lege Manil.

Nervos imperij opes esse. Dion. Vespas.

Iacob Zebecotius in Ob-

*Observat. Politic. cap. 22.
& 23.*

Monfieur de Silhon in
fuo Minift. Stat. lib. 1.
disc. 12. Ex eijfdem te-
nebris, prolatum effe fer-
rum, & aurum; vt nec
instrumentum, nec pre-
tium de effe virtut. Se-
nec.

Apud Surium, tom. 6.
die 1. menf. Decemb.

*Paranefi 28. de Priva-
tion. timor. Dei.*

(Cccc)
Sueton. Tranquil. de
12. Cafar. lib. 2.

Sanctius de Rebus His-
pan. lib. 5. Annacepha-
leos, cap. 17.

efte de premio à la virtud para profeguir.

Yà hemos visto la Nobleza del Arte de la Plateria, igualmente probada por todas las razones que enfeña la rigurofa, y verdadera Philofophia; pues fu materia es la mas preciofa; fu forma, la mas liberal; fus obras, las mas Sagradas, y Regias; fu fin, el mas fiel, y neceffario; y vltimamente, fus Profefsores, los mas excelentes, y celebres en los Annales de el Mundo, y fama Arquitectonica de los virtuosos, y aplicados.

Mas todavia debo dezir, que esta Profef-
fion Nobiliffima ha fabido merecerfe las prime-
ras dignidades, y altos empleos; y no neceffito
de probar efto, fino de citar à San Audeno, Ar-
zobifpo de Ruan, en la vida que efcriuiò del
Gloriofiffimo San Eloy, Platero inteligentiffi-
mo, amado del Rey Clotario de Francia, Pri-
mero de este nombre, Valido de Dagoberto
fu hijo, Embiado de fu padre à Inglateria, para
tratar de la paz, que configuiò con el Rey Iuda-
cail, en el año de feifcientos y quarenta y tres; y
vltimamente, Obifpo que fue de Noyons, Pastor
vigilantiffimo de fus ovejas, Padre de pobres,
Elias zeloso de fu Iglesia, y Fundador de infini-
tos Monasterios.

Tambien el Gran Padre San Ephrèm nos
trae à la memoria à vn Monge del Arte de la Pla-
teria, que en aquellos primeros figlos fue Angel
contemplativo de la claufura, y futil Arquitecto
en fus obras.

El Imperio Romano, quando daba la ley à
toda la tierra, confefsò los esplendores de este
Arte, pues el Emperador Octavio, Cefar Auguf-
to, fue nieto de vn Platero. (Cccc)

Tampoco dexarè de referir el memorable
cafo que fucedìò en Toledo en tiempo del Señor
Rey Don Pedro el Cruel, que es como fe sigue:
Eftando vn Platero condenado à muerte, vn hi-
jo que tenia de edad de doze años, fue à ponerfe
à los pies del Rey, y con abundantes lagrimas,
que fuplian el defaliño de fus voces, le pidiò por
mer-

merced, que perdonasse à su padre, y que mandasse su Magestad executar en èl la sentencia que le estaba dada. Vino el severissimo Rey en la desusada suplica, y el niño fue generosa víctima de sus tremendas aras. O exemplo inimitable! no tienes que embidiar las Inscripciones de Egipto, ni los Monumentos de Roma. En ti se viò satisfecha la crueldad del Principe mas sangriento, y coronada la fineza del hijo mas amante. No tuvo mas que andar la tyrania, ni mas que ofrecer el amor. Muchos años de inhumana fiereza, no pudieron mas que los pocos Abri-les de piadosa esperanza. O Arte insigne! que tuviste à vn hijo, que en el Theatro Universal del Orbe, es joya que se lleva la particular admiracion de todos. El Oro, sin duda, ennobleciò à sus venas; el Diamante corroborò su pecho; el Topacio igualò su constancia; y las Perlas adornaron sus ojos.

Hasta aqui la verdad, y la razon gobernaron la pluma, para probar en este papel, con fundamentos sólidos, y autoridades genuinas, que la Plateria es Arte liberal, y Noble: aora concluirèmos, manifestando, que tambien, conforme à la costumbre en nuestra España, se la ha considerado con la propria estimacion, pues à mas de que todos los Señores Reyes de Castilla han hecho muy particulares honras à esta Profession, y premiandola con grandes privilegios, y notorias exempciones, muchos de sus Magestades Catholicas se aplicaron à la sciencia, y exercicio de este Arte, aquellos ratos que les permitia el cuidado de su gobierno.

La Plateria nunca ha tenido en estos, ni en otros Reynos el nombre, ni el respeto de Gremio; antes bien las Leyes de Castilla siempre la excluyeron de este significado, y entidad, como se colige de el tenor, y declaracion de ellas; y en juizio contradictorio està yà disfinido este punto à favor de los Artifices Plateros, con diferentes sentencias que han tenido en el Real Consejo, y Camara de Castilla; como tambien

*Leg. tit. 1. lib. 8. Nov.
Recop.*

Leg. 3. eod. tit. & lib.

*Leg. 2. tit. 12. lib. 7.
Nov. Recopil.*

E

en

en el Consejo, y Contaduria Mayor de Hazien-
da de su Magestad, proveidas en diez y seis de
Junio del año de mil quinientos y noventa y sie-
te, en diez y nueve de Septiembre de mil seis-
cientos y treinta y seis; en veinte y cinco de
Agosto, y veinte y quatro de Noviembre de mil
seiscientos y quarenta; en treinta de Julio de
seiscientos y quarenta y vno; y vltimamente en
el año de mil seiscientos y cinquenta. Y mas cla-
ramente consta la suma estimacion de este Arte,
y sus Professores de la Real Carta, que mandò
despachar el Inuictissimo Señor Emperador Car-
los Quinto, que es como se sigue.

DON

DON CARLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA,
 Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y
 el mismo Don Carlos, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
 ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las In-
 dias, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano, Conde de Flandes, è de Tiròl, &c.
 A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, è otros Jueces, è
 Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Palencia, como de todas las Ciudades,
 Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de
 vos, è vuestros Lugares, è Jurisdicciones, à quien està nuestra Carta fuere mos-
 trada; salud, è gracia: Sepades, que Christoval Alvarez, en nombre de los Pla-
 teros de la dicha Ciudad de Palencia, nos hizo relacion, que en la Pragmatica por
 Nos fecha en este presente año, sobre traer de la Seda; se prohibe, y manda, que
 los Sastres, Zapateros, Curtidores, y Texedores, è otros Oficiales contenidos en la
 dicha Pragmatica, y las otras personas de semejantes Oficios, ò mas baxos, no tray-
 gan sedas; por la qual Pragmatica no se prohibia à los Artifices Plateros el traer
 de la seda, porque su Arte no era Oficio; y ansi, los Derechos los nombraban Artifi-
 ces, y no Oficiales, porque propia, y verdaderamente se dezia Oficial, el que ha-
 cia obra, para cuya composicion, no se requeria Sciencia, ni Arte alguna liberal: Y
 Artifice se dize, aquel, cuya obra no se puede hazer sin Sciencia, è noticia de las Ar-
 tes liberales, como es la obra del Artifice Platero, porque si el Artifice Platero no
 sabe, y entiende el Arte de la Geometria, para proporcion de la longitud, y latitud
 de lo que labra, ò no sabe el Arte, y Sciencia de la perspectiva para el dibujo, y re-
 trato de lo que quiere obrar; y si no sabe, y entiende el Arte de la Arithmetica,
 para numerar, y entender los quilates, y valor del oro, y plata, y perlas, y pie-
 dras, y monedas, no puede ser Artifice, ni Platero, sin saber, ni entender todas
 las dichas Sciencias, y Artes; las quales sabidas, viene à poner en obra lo que quie-
 re hazer, è sin ellas, no lo puede hazer, ni proporcionar. Y por tanto, con mucha
 razon los Derechos hazen muy gran diferencia entre Oficio, y Artificio. E si Nos
 quisiéramos, que la dicha Pragmatica se entendiera con los Artifices, y Plateros,
 facilmente lo expressáramos, y àixeramos; antes claramente por la dicha Pragma-
 tica parecia aver querido, y sentido lo contrario, y que no se entendiesse con los
 Artifices, y Plateros, porque expressando los Oficios con quien se avia de enten-
 der la dicha Pragmatica, dize: Sastres, Zapateros, Texedores, Curtidores, y
 dezia mas: Y otros Oficios semejantes, y menores; por lo qual se avia dado à en-
 tender no comprehender à los Artifices Plateros; porque caso que vulgarmente se
 digan Oficiales, era mas preeminente Oficio que los expressados; porque para cono-
 cer si vn Oficio era mas preeminente que otro, se avia de considerar el objeto, y ma-
 teria de que trataba, como se dize en las Artes, y Sciencias; porque aunque todas
 sean Sciencias, unas eran mas preeminentes que otras, como se veia en la Santa
 Theologia, y Sacros Canones, y Leyes, porque la Theologia es Sciencia mas preemi-
 nen-

mente, por razon del objeto, y materia que trata; y los Sacros Canones, y Leyes, es mas eminente Sciencia que la Medicina; y la Medicina mas eminente Sciencia que las otras Sciencias, y Artes; y ansi, aunque aya muchos Oficios, como en la dicha Pragmatica se dize, era cosa clara, y notoria, que el Artifice, y Platero era mas preeminente, que el Sastre, ni Zapatero, ni los otros Oficios expressados en la dicha Pragmatica, la qual expressamente queria, que se entendiesse, con los Oficios alli nombrados, ò otros semejantes, ò menores; pero no con los Artifices mas preeminentes, è mayores que los expressados, como es el Artifice Platero: Y assi, otra vez, que por Nos avia sido promulgada semejante Ley, è Pragmatica, por los dichos Artifices, y Plateros, se avia ocurrido ante Nos, para que lo mandassemos declarar, y por Nos se avia dado provision, librada en el nuestro Consejo, en que declaramos, que no se entendia con ellos la dicha Pragmatica; de cuyo traslado hazia des presentacion, por la qual se mandaba à las Justicias sobreseer en el traer de la seda, en quanto à los Artifices, y Plateros. Por ende, que nos suplicaban les mandassemos dár Sobrecarta de la dicha Provision, porque con ellos no se entendiesse, ni executasse la dicha Pragmatica, ò se les diesse otra tal Provision, para que no fuesen molestados sobre ello. E por quanto los Alguaciles de la dicha Ciudad, è algunos de ellos avian executado la dicha Pragmatica, è les tienen tomados algunos vestidos, se los mandassemos bolver libremente, è que no executassen en ellos, hasta que por Nos otra cosa fuesse declarado, è mandado sobre la dicha Pragmatica, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Porque vos mandamos, que en lo que toca al traer de la seda, los dichos Plateros, y sus mugeres, sobreseais en la execucion de la dicha Pragmatica sobre ello, por Nos hecha en esta Villa de Madrid este presente año de la data de esta nuestra Carta, è les bolvais, è restituyais, è hagais bolver, è restituir libremente las ropas, vestidos, è otras prendas, que por razon de lo susodicho se les huvieren tomado; è los vnos, ni los otros, no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El Licenciado Galarza. El Licenciado Montalvo. El Licenciado Otalora. El Doctor Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala, Escribano de Camara de su Cesarea, y Catholica Magestad, lo hize escribir por su mandado, è de los de su Consejo, &c.

DON

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, Diputados, y Congregantes de la Congregacion de San Eloy, de los Plateros de esta Corte, se nos hizo relacion, que hallandose dicha Congregacion sin Ordenanzas, y antes bien juzgando que no necesitaba de ellas, por estar todo lo dispuesto en quanto al Arte prevenido, por Leyes de estos Reynos. Pero aviendo reconocido mucha malicia, y fraudes despues de las dichas Leyes, assi por Naturales, como por Estrangeros de estos Reynos, y averiguado el origen de donde nacen, en perjuizio, no solo de la Plateria, sino del bien publico, se avia juntado dicha Congregacion, y hecho las Ordenanzas, que se presentaban; por las quales, no solo se alentaba lo tocante à dicha Plateria, parte tan principal de esta Corte, sino que tambien por ellas se descubrian, y procuraban obiar los fraudes, y hurtos de cosas considerables que se avian experimentado, y experimentaban; y para que las dichas Ordenanzas tuviessen estabilidad, y firmeza, se nos suplicò fuessemos servidos de confirmarlas, y aprobarlas, mandando se guardassen, y cumpliesen; las quales dichas Ordenanzas, segun despues se reformaron algunas de ellas por los del nuestro Consejo, son del tenor siguiente.

EN Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, principio, y fin de todas las cosas, Essencia Increada, y Magestad Omnipotente, y de la Beatissima siempre Virgen Maria Nuestra Señora, Madre Purissima del Verbo Humanado Jesu-Christo Nuestro Redemptor, y Señor; y à honra, y gloria de nuestro Gloriosissimo Santo, y Patron San Eloy, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial: Atendiendo la Congregacion del Señor San Eloy, que se compone de sus Artifices Plateros, sita en la Iglesia Parroquial de San Salvador de esta Corte, cuya Capilla Mayor, Altar, Sacristia, y Bobeda, es propria de la dicha Congregacion, à que quanto es de mayor aprecio el Arte, y exercicio que se trata, tanto mayor cuydado, y sollicitud se debe poner en su cabal cumplimiento, y puntual observancia; y que la menor parte que falte al cumplimiento de su ley, es gravissimo el perjuizio que ocasiona; y siendo el Arte de Plateria, en que se vincula el principal tesoro de la Monarquia, yà en las Casas de la Moneda, para que se eligen Plateros experimentados, yà para las obras que se labran, assi para el Culto Divino, como para los Monarcas, Principes, Señores, y Particu-

lares , en que se consumen tantos millones de plata , oro , perlas , y piedras , y para que no se vicien , y adulteren tan nobles materiales , y se conserven labrados con legalidad , y en su valor intrinseco en que tanto interessa la vtilidad publica , y conservacion del Reyno , y que los Artifices se mantengan en el Arte con lustre , y reputacion , y pongan toda vigilancia en executar las obras , sin los fraudes que se han experimentado , y que para obiar estos , y otros inconvenientes , considerando , que aunque las Leyes del Reyno han prevenido muchas cosas acerca de la forma de exercer el Arte , y de la ley de las piezas , y alhajas que se labran ; sin embargo , las experiencias de la malicia , y abusos con que assi los Estrangeros , como los Naturales han vulnerado , y vulneran reglas tan justas ; para cuyo remedio , valiendose la Congregacion , assi de Acuerdos antiguos de ella , como de lo que se ha practicado , y observado ; y que se eviten estos fraudes , y inconvenientes en notorio perjuizio de la Republica , ha parecido preciso , y de la obligacion de la Congregacion , formar estas Ordenanzas que sirvan de reglas inviolables , para el buen gobierno del Arte de Plateria , y sus Artifices Plateros.

ORDENANZA PRIMERA.

Primeraamente se ordena , que la eleccion de Mayordomos de la dicha Congregacion de San Eloy , se aya de hacer , y haga en el dia de San Juan de cada vn año , juntandose para ello en la Sacristia de San Salvador de esta Corte (que es propia , con la Capilla Mayor , Altar , Bobeda , y Sacristia de dicha Congregacion) à cuya eleccion concurren los Congregantes , y se haga por la mayor parte de votos en dos Plateros , vno de Oro , y otro de Plata , recibiendo los votos de cada vno el Secretario en secreto , en caso que aya discordia en la eleccion , y no aya vniformidad : Y los Mayordomos que salieren , puedan proponer seis de los Plateros Congregantes , tres de Oro , y tres de Plata , para Mayordomos , de los quales se elijan los dos , procurando siempre sean los zelosos del aumento de la Congregacion ; y los que assi fueren nombrados , tengan obligacion de aceptar el oficio , sin admitirles escusa con ningun pretexto , jurisdiccion , ni exempcion , excepto los impedidos , ò enfermos ; y en caso de resistirse , se le borre de los libros de la Congregacion , y no pueda bolver à ser admitido à ella , y quede privado de todos los honores , Sufragios , Emolumentos , y Prevendas de que gozan los Congregantes , ni sus hijos , y hijas , y otras obras pias de la Congregacion : Y los Mayordomos que fueren de ella , ayan de asistir , y asistan à todas las Juntas publicas , y particulares de la Congregacion , y à las Aprobaciones que se hizieren de Aprendices , para que con ma-
yor

yor acierto se executen , salvo que no han de votar , fino en los casos que adelante se prevendrán : Y el mismo dia de la eleccion de Meyordomos , se hagan los nombramientos de los Aprobadores , y Secretario , para los fines , y efectos que corresponden à cada oficio ; y hechos los nombramientos , se asienten por su orden en el Libro de la Congregacion , y los firmen los Congregantes , y Secretario , y que sus oficios duren solo por vn año , y no mas , excepto el Secretario , el qual tenga obligacion de asisttir à todas las Juntas que la Congregacion tuviere , y assentar en los libros lo que se resolviere.

ORDENANZA SEGUNDA.

Asimismo se ordena , que todos los dias de San Juan de cada vn año , se aya de juntar la Congregacion , segun , y en la manera que hasta aqui se ha estilado , y al tiempo que se acostumbra nombrar Mayordomos de dicha Congregacion , y otras cosas tocantes al gobierno particular de ella , y se ayan de nombrar , y nombren quatro Aprobadores , dos de Oro , y dos de Plata de todos los Congregantes , los quales nombrados por mayor numero de votos , ayan de tener obligacion à aceptar este cargo , y ministerio sin escusa alguna , pena de diez mil maravedis , aplicados para las obras pias de la Congregacion , sin admitirles escusa que no sea total imposibilidad de cumplir con este cargo : Y los que fueren elegidos , ayan de jurar en la Sala de Alcaldes de esta Corte , ò en el Juzgado de esta Villa de Madrid , los Oficios en que fueren nombrados , y los Capítulos de estas Ordenanzas : Y los Mayordomos Actuales , substituyan , y puedan substituir en los casos de enfermedad , ò ausencia de alguno de los Aprobadores ; de forma , que si faltare vno , el Mayordomo mas antiguo de Congregante , substituya el ausente , ò impedido todo el tiempo que lo estuviere ; y faltando ambos los Aprobadores los substituyan los dos Mayordomos actuales ; y lo mismo se entienda en caso de muerte de alguno de los Aprobadores nombrados ; y en caso que falten todos quatro , se aya de juntar la Congregacion para nombrar , y substituir dos Aprobadores que hagan el numero de quatro , con los dos Mayordomos actuales : Y el oficio de los Aprobadores , aya de durar por vn año , desde el dia de San Juan , hasta otro tal siguiente ; y los Mayordomos que salen , ayan de quedar por Aprobadores para el año siguiente , para que mejor informados , y sabidores de las cosas de la Congregacion , y sus individuos , puedan remediar las cosas que necesitan de remedio , sin que por esta causa puedan pretender mas antigüedad , ni preheminencia que la que hasta aqui han tenido los que han salido de

de Mayordomos , portandose con grande hermandad : Y los quatro Aprobadores asì nombrados (y para cuyo nombramiento se aya de poner el cuidado que necesita el ministerio grave que se les encarga, poniendo mayor cuidado en que sean de mayor satisfacion , prudencia, y zelo) ayan de tener facultad de aprobar à los Aprendizes Mancebos, en quienes concurren las calidades , y circunstancias necessarias para poderlo ser , y no en otra forma , que son el aver asistido con Artifice aprobado de oro , ò plata quatro años continuos , que se han de contar desde el dia que se les dà la cedula de admision, y haga el asiento con el Patron , como se prevendrà en el Titulo de los Aprendizes , y para esta Aprobacion , han de sacar declaracion jurada del Patron con quien ha aprendido , de aver asistido dichos quatro años en su Obrador , sin aver hecho falta considerable (que se ha de considerar serlo la de vn mes) siendo por culpa del Aprendiz , y sin justa causa de la ausencia : Y asimismo de su fidelidad , y buenas costumbres. Y para la mayor suficiencia , y utilidad del Arte , y conveniencia publica , despues de los quatro años de Aprendices , ayan de asistir vn año mas con el mismo Artifice , ò otro aprobado , exerciendose en el Arte , y dibujo para su mayor perfeccion , con la misma declaracion de asistencia de este año ; y concurriendo la suficiencia necessaria , que para el uso , y exercicio del Arte se requiere prudencialmente les passen à dar la aprobacion , con la qual puedan poner Obrador en la Plateria , y su contorno , como Artifices , y no de otra fuerte.

ORDENANZA TERCERA.

Y Ten se ordena , que para la aprobacion de los Aprendices , hade concurrir la mayor parte de los quatro votos ; y en caso de discordia , concurre el Mayordomo de oro , ò plata , que fuere mas antiguo Congregante ; y siendo reprobado el Aprendiz , ò Mancebo , no pueda pretender aprobarse hasta que se passen seis meses , y trayga declaracion jurada de averlos asistido en casa , y Obrador de Artifice aprobado , y sobre esto los Aprobadores , tengan obligacion à hacer las inquisiciones necessarias para evitar fraudes : Y luego que el pretendiente aya cumplido los cinco años , y pretenda aprobarse , dè Memorial à la Congregacion , sus Mayordomos , y Aprobadores , entregandole al Secretario , el qual tenga obligacion à noticiarlo por medio del Mullidor , para que se junten los Aprobadores , y Mayordomos , como vè referido ; y dentro de ocho dias de como fueren avissados , se ayan de juntar para evitar dilaciones , pena de tres mil maravedis al que fuere omisso en asistir no teniendo impedimento legitimo.

OR.

ORDENANZA QUARTA.

POR quanto el dibujo es vna parte effencial para las obras del Arte de la Plateria, y no puede ser perfecto Platero el que no sea aventajado dibujante: Se ordena, que se ponga particular cuidado, en que los Aprendizes, y Mancebos para ser aprobados, sepan dibujar, experimentandolos en vna, dos ò mas cosas, segun bien visto fuere à los Aprobadores, y segun la habilidad en el dibujo, passen à darles la aprobacion, ò reprobarlos, haziendo lo mismo que vò prevenido en la Ordenanza antecedente: Y los que huvieren de ser aprobados, luego que lo estèn, ayan de pagar por las aprovaciones, y averiguaciones, y demás diligencias, para dicho efecto concernientes, diez ducados de vellon, y no mas, para el Culto del Glorioso San Eloy, Patron de la Congregacion; y limosnas de los Congregantes pobres, sin poder llevar directè, ni indirectè otra cosa, pena de veinte mil maravedis: Y para que las aprobaciones se hagan con toda formalidad, y sin afectos particulares, considerando el que ay del Patron al Aprendiz: Se ordena tambien, que ningun Artifice pueda ser Aprobador de su Discipulo; y si llegare el caso de que lo sea al tiempo que el Aprendiz se pretenda aprobar, no aya de asistir, y suceda en su lugar el Mayordomo mas antiguo.

ORDENANZA QUINTA.

OTrosi, se ordena, que los Visitadores sean los quatro Aprobadores, como lo han sido siempre, y que estos con el Marcador de plata, y tocador de oro, ayan de hazer tres visitas precisas en cada vn año, de quatro en quatro meses, y las demás que les parecieren necessarias, los quales visiten los Obradores, y sepan, y reconozcan, si los Artifices Plateros de oro, y plata, cumplen con la obligacion de su Arte, segun las Leyes del Reyno, y hallando fraudes, ò falta de ley en las obras, las quiebren, y denuncien ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, para que las dè por perdidas, y aplique por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion, y se les aperciba, y castigue conforme à las Leyes del Reyno, agravando las penas por la segunda vez; y por la tercera precisando à que cierre el Obrador: Y para hacer las dichas visitas, se ha de acudir à pedir licencia à la dicha Justicia Ordinaria de esta Villa, para que nombre Ministros que asistan à ellas: Y todos los Artifices, ayan de poner sus nombres en todas las piezas de plata, y oro que labraren junto à la marca del Marcador, y los

Visitadores, tengan cuydado de reconocer si se observa, ò no lo prevenido en este capitulo, y multar à los que faltaren à èl en mil maravedis, para que por el medio referido se eviten fraudes, y se enmienden descuydos: Y los Visitadores tengan obligacion à visitar con mucha continuacion à los Vaciadores, asì de oro, como de plata, Torneros, y Cinceladores, para reconocer si cumplen con la obligacion de sus ministerios, para si faltan à ellos, se les castigue en lo que pareciere, y se les aperciba, para que en adelante vsen fielmente sus ministerios segun el que tocare à cada vno: Y para que las visitas se puedan hacer con mas continuacion, y enteramente, sin que se quede Obrador por visitar, y se remedien los daños, è inconvenientes que se experimentan, y han experimentado: Se ordena asimismo, que ningun Platero aunque sea Español, y estè aprobado, no pueda tener Obrador en barrios estraviados, sino en las Calles, y Sitios, desde la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Almudena de esta Corte, hasta las casas del Conde de Oñate, que estàn en la Calle Mayor, Calle de las Fuentes, la del Meson de los Paños, Plazuela de los Herradores, Calle de los Bordadores, hasta San Ginès, Calle Nueva, Plaza Mayor, Calle de Toledo, hasta el Colegio Imperial, Puerta Cerrada, y Plazuela del Cordon, que son sitios, y Contorno en proporcionada distancia de la Calle de la Plateria, y donde parece no puede aver jurisdiccion de Embaxadores: Y las tierdas se han de tener precisamente desde la Parroquia de San Salvador à la Puerta de Guadalajara, Calle de Santiago, y las que entran à la Parroquia de San Miguel; pues de esta forma se pueden hacer las visitas con mas puntualidad, y las halajas que se pierden, ò hurtan se de cubriràn con mas facilidad, y se restituiràn à sus dueños, lo qual no sucederà viuiendo el Platero en barrios estraviados, como ha sucedido, y lo ha enseñado la experiencia en los Obradores de los Estrangeros que viven fuera de la Plateria, y su contorno: Y por la primera vez que se contraviniere à este capitulo, se le multe en tres mil maravedis, aplicados para las Obras Pias de la Congregacion, y se le aperciba para que se mude dentro de ocho dias, los quales passados sin averlo hecho se le cierre el Obrador, sin admitirle escusa alguna.

ORDENANZA SEXTA.

OTrosi, atendiendo à la gran fidelidad, que debe concurrir en las personas, que exercen el Arte de Plateros por los muchos inconvenientes que se originan de lo contrario, asì en el quilatar el oro, y poner en su justo valor la plata, y que de ellas se eligen en todos los Reynos personas para las Casas de Moneda, Ensayadores, y Contrastes, que

que dãn reglas , y la orden precisa que se deve guardar en el labrar el oro , y plata , y descubren los fraudes que se cometen ; y que esjusto el conocer la vida , y costumbres de los Aprendizes , y de sus padres ; y atendiendo à los inconvenientes que de lo contrario se han experimentado , tanto en averles fiado (como es preciso) las casas , y Obradores de sus Patronos , como las de los demàs Artifices Plateros , de que se originan daños publicos , y particulares : Se ordena , que ningun Artifice Platero , asì de oro , como de plata , reciba Aprendiz , sin que primero , y ante todas cosas dè cuenta à los Mayordomos , y Aprobadores de la Congregacion , los quales tengan obligacion à informarse dentro de vn mes , de la vida , y costumbres de los pretendientes , y de sus padres , asì en esta Corte , como fuera de ella ; y siendo hijos de buenos , y honrados padres , les dèn cedula para que el Platero Artifice los pueda admitir , y hacer el assiento , y contrato con ellos ; y esto se observe inviolablemente , aunque sea hijo , ò hermano de Platero el pretendiente , el qual aya de saber leer , y escrivir lo bastante à dar cuenta de su persona ; y desde el dia que se le dè la cedula , y haga el assiento con el Patron le corra el termino de Aprendiz , y no antes : Y los Mayordomos , y Aprobadores , hagan esta averiguacion sin interès ninguno ; y el Platero que recibiere Aprendiz sin observar lo prevenido en esta Ordenanza , incurra en pena de veinte mil maravedis para las Obras Pias de la Congregacion , à aplicacion de sus Mayordomos , y se execute inviolablemente sin recurso alguno , y se le eche el Aprendiz de casa del Artifice haciendo estas diligencias con mucho secreto , para que no pierda el tal la conbeniencia que por otra parte pueda tener : Y en la forma referida se proceda en los informes , arreglandose à lo literal de esta Ordenanza , sin que se pueda estender à otra cosa alguna : Y en la misma forma se ordena , que de aqui adelante ninguno que no sea Artifice Aprobado por la Congregacion , y segun estas Ordenanzas , no pueda admitir en su casa , y Obrador Aprendiz sin estas circunstancias , ni el tiempo que en ella estuviere le sirva para los cinco años de la Aprobacion , por quanto no puede salir buen Artifice el que no se exercita con Artifice Aprobado : Y si acaecière , que algun Mancebo , ò Aprendiz saliere de casa de algun Platero Artifice antes de cumplir los cinco años de Aprendiz , no pueda ser admitido de otro sin nueva cedula de los Mayordomos , y Aprobadores , los quales tengan obligacion à informarse dentro de quatro dias de como se les pida la cedula de las causas de despedirse , ò averse salido de casa de su Patron , y de su modo de obrar ; y siendo justas , y aviendo procedido fielmente , tengan obligacion à darle segunda cedula para que se pueda acomodar en casa de qualquier Artifice Aprobado ; y el tiempo para la Aprobacion corra desde la primera cedula

dula ; y esto se observe , en caso que el Patron donde saliere el Aprendiz no le quiera dar cedula por si de aver procedido fielmente , porque dandofela , baste para poderse acomodar segunda vez , salvo en los casos en que muera su Patron , ò se vaya de esta Corte , en los quales no necesfite de cedula para acomodarse.

ORDENANZA SEPTIMA.

Y Para estimular à los Discipulos Aprendices à la mayor perfeccion del Arte , se ordena : Que el dia siguiente à la fiesta del Glorioso Patron San Eloy , aya Certamen Publico entre los Aprendices , y al que mejor dibujare , y tallare , recercare , ò abriere en cera , se le ayan de dar por via de premio veinte ducados de vellon de los efectos que no tengan destinacion precisa , y si no los huviere , se saquen de las Aprobaciones ; y faltando de estas , los paguen los Mayordomos que salen , precediendo para esto el averse de poner cedulas publicas en los Obradores vn mes antes ; y los Mayordomos , y Aprobadores declaren à quien se debe de justicia el premio para que por este medio , y decente emulation los Aprendiz se aventajen , y excedan.

ORDENANZA OCTAVA.

POr quanto se ha experimentado , que muchos Artifices Plateros , por excessos , y delitos que han cometido faltando à sus obligaciones , y al exacto cumplimiento del Arte , se refugian à la Corte , como Patria Comun , para por este medio confundir su modo de obrar , y continuar en sus excessos : Se ordena , que si algun Platero de estos Reynos , y Señorios de España se viniere à vivir à esta Corte , aya de traer testimonio autentico del Escrivano de Ayuntamiento donde inmediatamente huviere vivido , y juntamente certificacion de los Mayordomos , Aprobadores de la Plateria si la huviere ; y si no informacion , y plena justificacion de aver cumplido bien , y fielmente , el Arte , y de como el venirse à vivir à esta Corte , no es por delito que aya cometido , la qual aya de presentar ante los Mayordomos , y Aprobadores de la Congregacion , para que la vean , y reconozcan , y hallandola bastante le admitan para que se apruebe por los Aprobadores , y reconociendo su habilidad , y suficiencia le den Aprobacion para que pueda poner su Obrador , cumpliendo con lo demàs prevenido en estas Ordenanzas ; y no trayendo la justificacion referida , no sele pueda dar aprobacion , ni admitir à ella hasta que aya asistido por espacio de dos años en casa de Platero Aprobado de esta Corte , para que en este medio tiempo se re-

co-

conozca su modo de obrar , y suficiencia ; y el que en otra forma pusiere Obrador , se le cierre , y castigue con pena de ocho mil maravedis , aplicados para las Obras Pias de la Congregacion : Y los Plateros que vinieren de las Indias , no trayendo la justificacion , y recados , que van referidos , cumplan con hacer informacion en esta Corte , con personas que les conocieron exercer el Arte en Indias , de aver cumplido bien , y fielmente , y no aver cometido fraudes , ni otros excessos , y con esto se les supla los dos años de asistencia ; y hallandose habiles , y suficientes se les dè licencia para poner Obrador , cumpliendo con lo demàs prevenido en estas Ordenanzas : Lo qual se observe debaxo de la misma pena de ocho mil maravedis , que en este capitulo se refiere.

ORDENANZA NONA.

OTrosi , por quanto se han experimentado , y experimentan innumerables daños , y perjuicios , que ha causado la malicia de los Estrangeros , y Estranos de los Dominios de España , vendiendo así en esta Corte , como fuera de ella , collares , y perlillas falsas , y otros muchos generos de piedras , todas falsas , y prohibidas por las Pragmaticas Reales , llevando por estos generos à excessivos precios , no siendo lo que venden de ningun valor , ni estimacion , y solo sirve de perturbar , y confundir lo fino , como se ha experimentado , empenando algunas de estas alhajas por finas ; y despues acudiendo à la Plateria con ellas para saber lo que valen , se ha hallado no ser de ningun valor ; y conviniendo se repare daño tan considerable , pues de no ponerse remedio irá cada dia en aumento : Se ordena , que ningun Estrangero , que viniere à esta Corte de fuera de los Dominios de esta Corona , pueda poner Obrador por si , en publico , ni en secreto , ni por tercera persona , sino que aya de trabajar precisamente en casa de Artifice aprobado , natural de estos Reynos , à lo menos por espacio de quatro años continuos , por cuya cuenta , y razon , con su marca , y nombre corran todas las piezas que se hicieren por los Estrangeros ; y cumplidos los quatro años , y constando por declaracion jurada del Artifice , en cuyo Obrador ayan asistido , de su legalidad , y buen modo de obrar , se les dè licencia para poner Obrador por si , constando de su habilidad , y suficiencia ; y esto dentro de la Plateria , y su contorno , como va prevenido , y pagando los diez ducados que por la licencia , y aprobacion deben pagar todos , como queda dispuesto en su lugar , y capitulo ; y por la primera contravencion de esta Ordenanza , incurra en pena de ocho mil maravedis , aplicados , como va referido en la antecedente ; por la segunda , suspension

H

por

por quatro años de el Arte; y por la tercera, privacion perpetua de que no pueda exercerle en ningun tiempo.

ORDENANZA DEZIMA.

Y Para que se eviten hurtos, asì de personas domesticas, como de otras qualesquiera, que de ordinario se experimentan, de alhajas de plata, y oro, y piedras, y las que se pierden puedan con mas facilidad recuperarlas los dueños: Se ordena, que ningun Platero, Mancebo, ni Aprendiz, pueda comprar alhaja de oro, plata, ni piedras preciosas, no siendo de persona conocida, y con informe de la persona à quien sirve, siendo criado; y no lo siendo, le tome de otras personas conocidas de esta Corte, teniendo hasta tanto en sì la alhaja, pena de dos mil maravedis, aplicados para la Congregacion, y sus Obras Pias.

ORDENANZA UNDEZIMA.

O Trofi, para el previo reparo de los daños que se experimentan, y han experimentado en los hurtos, y alhajas perdidas, y dificultad grande en su descubrimiento, para la restitucion à sus dueños, en notorio desdoro de el Arte, y sus Professores, y en grave perjuicio de la causa publica: Se ordena, que luego, que por las partes se dà noticia de averse perdido, ò hurtado alguna alhaja, el Platero à quien se dà esta noticia tenga obligacion dentro de dos horas à noticiarlo à los Mayordomos, los quales luego incontinenti lo avisen al Mullidor, para con toda brevedad lo noticie à todos los Plateros, dandoles las señas de las alhajas, y los nombres de los dueños; y el Platero à cuyas manos llegare, tenga obligacion de avisarlo à los Mayordomos, para que luego se restituya à sus dueños. Todo lo qual se guarde, cùmpla, y execute, pena de que el que faltare à lo que se previene en esta Ordenanza, pague quatro mil maravedis aplicados para las Obras Pias.

ORDENANZA DUODECIMA.

E N atencion, à que de venderse, y comprarse por mugeres, y hombres, que no son Plateros, teniendo Tiendecillas en diferentes sitios de esta Corte, de prendas de oro, y plata, y otras alhajas tocantes al Arte de la Plateria, passando à venderlas, y comerciar con ellas por las calles, y casas, se figuen gravissimos perjuicios, que con frecuencia se experimentan, pues son el paradero de todos los hurtos domesticos, y de las piezas de oro, y plata, y otras alhajas fabricadas sin ley, aviendose experimentado en las visitas que se han hecho estos fraudes,

des, è inconvenientes, y que se vendian joyas de piedras falsas por finas: Y porque asimismo es justo se evite confussion en los Exercicios, y Artes, y que no los exerzan los que no los professan, como sucede, y està prevenido en los Gremios: Se ordena, que ninguna persona, que no sea Platero Aprobado, pueda tener Tienda publica, ni secreta, ni Obrador, ni tratar, ni comerciar, vendiendo, y comprando joyas de oro, y plata, ni otras piezas labradas, que tocan al Arte de Platero, como son: Piedras engastadas, medallas, arillos, Cruces, y otras, por menudas que sean, pena de su perdimiento, y que se denunciaràn ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, para que se declaren por tales, y se apliquen por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion; lo qual no se ha de entender, ni entienda con alhajas que se vendieren en Almonedas publicas, ni privadas, porque en estas, se ha de poder vender libremente todo genero de alhajas de oro, plata, joyas, y demàs cosas, sin que comprehenda la prohibicion de vender en estos casos: Y para que desde luego cessen los inconvenientes, y perjuicios de lo que se previene en esta Ordenanza, las personas que tienen dichas Tiendecillas, y Obradores, y comercian, comprando, y vendiendo semejantes alhajas labradas de qualquier genero que sean dentro de quince dias de como se les requiera, y notifique por parte de la Congregacion, tengan obligacion de venderlas, y disponer de ellas, ò ponerlas en poder de Platero Aprobado el que quisieren para que se las compre, ò venda por menor segun su justo valor, y passados dichos quinze dias, no aviendoselo hecho, se les visite dichas Tiendecillas, y obradores, y se reconozca si las alajas son, ò no de ley; y siendolo, se les den otros dos meses mas de termino para que dispongan de ellas en la forma que vâ referido; y no siendo de ley, se denuncien, y apliquen en la forma que se previene en la Ordenanza atecedente.

ORDENANZA DECIMATERCIA.

POR quanto se ha reconocido, que las Cruces de Caravaca, y otras Medallas, que se traen à vender por junto de fuera, son la mitad cobre, y se vende por de plata, y que se trae gran cantidad de marcos de este genero, de que se ocasionan gravisimos fraudes, para oviarlos: Se ordena, que las personas, que tienen este genero de trato, ayan de Manifestarlas à los Mayordomos, y Aprobadores de la Congregacion, para que se reconozca si son de plata de ley; y siendolo, se les dè licencia para que las puedan vender, y no en otra forma; y siendo faltas de ley, se declaren por perdidas, y se apliquen por quartas partes.

OR-

ORDENANZA DEZIMAQUARTA.

A Tendiendo , como es justo , à que cada vno , execute lo que toca privativamente à su Arte , y ministerio ; y que el que no es Platero , no se entremeta à exercer , tratar , y comerciar en cosas de la Plateria , como se practica , y sucede en todos los demás Artes , y en los Gremios (como es notorio) siendo razon , que cada vno se mantenga en los terminos , y limites del ministerio que professa : Se ordena , que el que no sea Platero Aprobado ; no pueda enjoyelar , ni dar à enjoyelar , negociar , ni tratar en cosa que toque à la Plateria , y su Arte , vendiendo , y comerciando con piezas , ni alhajas labradas de plata , oro , y piedras , ni perleria , aunque estèn hechas por Artifice Aprobado ; y solo pueda dar à enjoyelar , y labrar para su uso de su casa , y familia , ò para regalar con ellas graciosamente , de forma , que no sea por via de comercio , y trato , pena de que las que se hallaren (siendo como vò referido) para comerciar con ellas , las pierdan , y se denuncien ante la Justicia Ordinaria de esta Villa , para que las apliquen por quartas partes , Juez , Camara , Denunciador , y Obras Pias de la Congregacion ; y el Platero que las labrò , sea multado por este hecho en diez mil maravedis con la misma aplicacion , lo qual , no se ha de entender con las alhajas de oro , plata , y joyas , que por necesidad , ò por otra razon vendiere qualquiera Particular , porque en estos casos todos lo han de poder hacer libremente , sin que esta Ordenanza los comprehenda.

ORDENANZA DEZIMAQUINTA.

POR quanto està prevenido por Leyes de estos Reynos , que las obras que labraren los Plateros , ayan de ser segun la ley , que se requiere , asì en el oro , como en la plata , y conforme al Arte , atendiendo à la utilidad publica , y bien particular : Se ordena , que ningun Platero , asì de oro , como de plata , pueda labrar alhajas , ni piezas proprias , ò de agenos materiales , ni à instancia de persona de qualquier grado , ò preheminencia que sea , no siendo el oro , ò plata de la ley de estos Reynos , pues de esta forma siempre conservan su precio , y valor intrinseco , y se quitan muchos fraudes , se conserva la fidelidad , y el lustre del Arte , pena de que se quiebren , denuncien , y den por perdidas , aplicadas por quartas partes , Juez , Camara , Denunciador , y Obras Pias , las , que en otra manera se hallaren labradas : Y esta Ordenanza se observe y guarde inviolablemente , demás de lo que previenen las Leyes del Reyno : Y para seguridad de los que compran piezas de oro , y plata , y
que

que siempre tengan su intrínseco valor : Se ordena asimismo , que entodas passando de vna onza , se aya de marcar por el Marcador , en conformidad de las Leyes del Reyno , aunque sean cucharas , tenedores , caxas , campanillas , y otras menudas , salvo en algunos Relicarios , ò guarniciones delgadas , y otras , que por su delicadeza notienen cuerpo para recibir marca ; y las que se hallaren sin ella , los Visitadores hagan se marquen , y se castiguen segun se manda en la ley Real en el Titulo de los Plateros , y Doradores.

ORDENANZA DEZIMASEXTA.

ITen se ordena , que ningun Platero , asì de oro , como de plata , ni otra persona , pueda engastar , ni mandar engastar , labrar , ni mandar labrar , vender , ni tener en los Aparadores piedras falsas con finas en oro , y en engaste cerrado , ni reverso de cristal , fingiendo los fondos de dobles , con la cara fina , y el reverso de cristal , ni vntar las esmeraldas , ni otras piedras de cristal por el reverso , porquanto se han experimentado grandes fraudes , y engaños que no se pueden conocer con facilidad , y mas estando engastadas , aviendose executado esta malicia , y engaño por Eltrangeros , y aviendose vtilizado con el mayor peso , que tienen las piedras falsas , y cristales , de quatro partes las tres mas que las finas , y no las ha de poder labrar , aunque se lo mande persona de mayor excepcion , y preheminencia , pena de su perdimiento , y de que se deshagan , denunciandolas ante la Justicia Ordinaria de esta Villa , para que se apliquen porquartas partes , Juez , Camara , Denunciador , y Obras Pias de la Congregacion.

ORDENANZA DEZIMASEPTIMA.

Assimismo se ordena , que ningun Platero , asì de oro , como de plata , se aya de escusar , ni escuse de executar , y hacer quanto la Congregacion dispusiere , y acordare en orden à todo lo que se ofreciere , por modo de Comunidad en todas sus funciones , publicas , y particulares , asistiendole à todo con puntualidad , y con grande hermandad , sin que para ello se pueda escusar por ninguna de las jurisdicciones que tenga , y que deba concurrir precisamente como parte , y miembro de la Congregacion , ya sea en funciones de entradas de Reynas , ya en Canonicaciones de Santos , ò en otras qualesquiera publicas , y secretas , ò particulares , sin escusa alguna , so pena de ocho mil maravedis aplicados para los Plateros pobres , y otras Obras Pias de la Congregacion , y que por la inobediencia sean borrados de los libros de ella , siendo Con-

gregantes , y à los que no lo fueren se les agrave la pena segun la calidad de la inobediencia.

ORDENANZA DEZIMA OCTAVA.

POR quanto ningun Platero, por pobre que sea , no puede tener escusa para no assentarse por Congregante de la Congregacion del Patron San Eloy , respecto de la corta cantidad , que por su entrada se paga , que son ocho reales de plata : Se ordena , que ningun Platero , que no constare estar assentado por congregante de la Congregacion , no se le admita à ninguna Prevenda , ni otro socorro pio , ni limosnas particulares que entre año se hacen , y se les noticie para que si quisieren assentarse se assienten.

ORDENANZA DECIMANONA.

Assimismo se ordena , que ningun Congregante se pueda escusar del cargo , y ocupacion à que fuere nombrado por la Congregacion, obserbando lo mismo que se dispone con los Mayordomos , y debaxo de las mismas penas alli prevenidas.

ORDENANZA VLTIMA.

Y Ultimamente se ordena , que todos los Plateros assi de oro , como de plata , estèn obligados à cumplir , y guardar lo prevenido en estas Ordenanzas , y cada cosa , y parte de ella ; y no lo haziendo , además de las penas en cada vna prevenidas , incurra en la de ocho mil maravedis aplicados para las Obras Pias de la Congregacion. Y visto por los del nuestro Consejo , con lo que sobre ello se dixo por el Licenciado Don Joachin Francisco de Aguirre , y Santa Maria , Cavallero de la Orden de Santiago nuestro Fiscal , por Autos que probeyeron en catorze , y veinte y dos de Octubre de este año , se acordò dàr esta nuestra carta. Por la qual , sin perjuicio de Nuestro Patrimonio Real , ni de Tercero interessado , confirmamos , y aprobamos las dichas Ordenanzas fuisse insertas , hechas por los Mayordomos , Diputados , y Congregantes , de la dicha Congregacion de San Eloy de los Plateros de esta Corte, para que lo contenido en ellas sea guardado , cumplido , y executado; con calidad de que la prohibicion que en algunas de ellas se pone , de poder vender alhajas de plata , oro , y joyas , no se aya de entender , ni entienda con las que se vendieren en los Caxones de los Patios de nuestro Real Palacio : Y mandamos à los del nuestro Consejo , Alcaldes de
nuest.

nuestra Casa , y Corte , nuestro Corregidor de esta Villa de Madrid , y sus Tenientes , Alguaziles de ambas partes , y otras qualesquier Justicias Juezes , y personas à quien tocara la observancia de las dichas Ordenanzas , que con la calidad referida , las vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar cumplir , y executar en todo , y portodo como en ellas se contiene , sin las contravenir , ni permitir , que se contravengan en manera alguna , pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis , para la nuestra Camara , à cada vno de los dichos Tenientes , Alguaciles , y Justicias , so la qual dicha pena , mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique à quien convenga , y dè testimonio de ello. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años. Fr. D. Manuel Arias. D. Juan de Santelices Guevara. D. Antonio de Arguelles y Valdès. D. Rodrigo de Miranda. D. Gregorio Ruiz de Cisneros. Yo Diego Guerra de Noriega , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Secretario de Camara , la hize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Teniente de Chanciller Mayor , D. Joseph Velez.

TRASLA-

✠

TRASLADO
DE LA EXECUTORIA,

DESPACHADA

POR LOS SEÑORES
DE EL REAL CONSEJO

DE CASTILLA,
EN DIEZ Y NUEVE DE JULIO
de mil setecientos y veinte y vno , en
que confirman los Acuerdos , dados
por la Congregacion de San Eloy de
Plateros de esta Corte , en veinte y
quatro de Junio de mil sete-
cientos y diez y
siete.

✠

SACADA SIENDO MAYOR-
domos de dicha Congregacion , Ma-
nuel Fernandez , y Juan Calvo
de Guzman.

✠

TRASTAD

DE LA EXECUTORIA

DESPACHADA

POR LOS SEÑORES

DE EL REAL CONSEJO

DE CASTILLA

EN DIEZ Y NUEVE DE JULIO

de mil seiscientos y veinte y uno, en
que confirman los Acuerdos, dados
por la Congregacion de San Eloy de
los lateros de esta Corte, en veinte y
quatro de junio de mil seiscientos

y diez y siete

que

SACADA SIENDO MAYOR

domos de dicha Congregacion, Ma-

nuel Fernandez, y Juan Calvo

de Guzman.

2

DON PHELIPE QUINTO DE ESTE NOMBRE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabantè, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Roysellon, y de Zerdania, Marquès de Oristan, y de Gozeano, Señor de de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, y diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta nuestra Corte, senos ha representado, que atendiendo dicha Congregacion al mejor règimen, gobierno, y alivio de los pobres, y bien comun, y à lo atraçado que se hallaba de medios, por la injuria de los tiempos, baxa de censos, y pèrdida de otros; y que por esta razon se hallaba impossibilitada, para poder cumplir con las cargas precisas que tiene, como son los reparos, y maniobras, que se ofrecen en la Capilla Mayor de San Salvador, Bobeda, y Sacristia, de que es Patrona, paga de censos à dicha Iglesia, y Missas de su cargo, y los gastos de adornos, y festejos, para quando transita el nuestro Consejo, ademàs de los muchos gastos que tiene, en la limosna que se reparte todos los años entre noventa pobres de lista, y mas de treinta supernumerarias, è imbalidas, y todos los demàs passageros, assi estranos, como naturales, à quienes se les dà sus socorros, y à los de lista en particular, en las tres Pasquas de el año; y el dia de San Francisco à real de à ocho à cada pobre, y quando ay caudales, conforme à ellos se reparten, procurando antes aumentar, que desminuir dicha limosna; à que se llegan las limosnas que se dàn à huerfanas, para ayuda de tomar estado, y otros socorros, que sedàn à las enfermas quando estàn en la cama, y quatro Comuniones, que se dàn todos los años à noventa pobres, en los dias festivos de Nuestra Señora, en los quales se reparten cien reales de à ocho, inclusos los gastos de Iglesia; y assimismo, la atencion que se tiene quando muere algun pobre, que solo con el nombre de Platero, se le dà ochenta, ù cien reales, para ayuda de su entierro, y à la viuda se la atiende en adelante, dandola algun socorro. Hizo Junta con todos los individuos que la componen, y deseando todos vnanimos, y conformes, se diessen las providencias convenientes, para mantener el pie fixo de las limosnas, y tambien para los demàs gastos precisos, mediante no poderse executar todo esto con los fondos à que avian quedado reducidas las rentas de dicha

Con-

Congregacion ; avia acordado en el dia veinte y quatro de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete , que para ayuda de poder subportar tan crecidos gastos , que todos los Artifices Plateros , que se quisiessen aprobar , precediendo los requisitos , prevenidos por las Ordenanzas , aprobadas por los de el nuestro Consejo , huviesen de pagar por vna vez , aviendo aprendido en esta nuestra Corte , cien reales de plata sencilla ; y siendo naturales de estos nuestros Reynos , y aviendo aprendido en otra Ciudad , Villa , ò Lugar de ellos , y estando en esta Corte por espacio de vn año , trabajando en ella , y precediendo las demás circunstancias que en èl se expressan , aya de pagar doscientos reales de plata de la misma calidad , por vna vez ; y siendo Estrangero , precediendo asì mismo los requisitos prevenidos en dicho Acuerdo , aya de dár doscientos pesos , escudos de plata , o por vna vez , cuya regulacion se avia executado , contemplando à los primeros como hijos de la Congregacion , y por el trabajo que tienen de asistir por sus personas à todas las funciones publicas , y continuadas limosnas que daban desde que eran Aprendizes , lo que no tenian los que no aprendian en esta nuestra Corte , y estrangeros ; y à estos , atendiendo à que en sus Reynos no se permite , que ningun Estrangero tenga Tienda abierta , aunque sea el mayor Artifice de el mundo. Y por otro Acuerdo , que hizo la Congregacion en el mismo dia veinte y quatro de Junio , acordò , que para obiar los grandes inconvenientes , que se avian experimentado en las Visitas , y el poco efecto que azia las amonestaciones , y reprehensiones , para que todos los Plateros cumpliesen exactamente con su obligacion , desde aquel dia en adelante no hiciesen los Aprobadores Visita general , ni particular , no yendo todos , ò la mayor parte , con vn Contraste marcador , y que estas no se executassen sin llevar Auto de Juez competente , que señale Ministros , para que con su asistencia se execute , con otras advertencias , que mas por menor en dicho Acuerdo se expressan , por considerar ser este el medio mejor que puede aver , para atajar las disensiones que en casos semejantes ocurren , y que los Plateros obren como Dios manda , sin cometer fraude , ò dolo en la plata que trabajaren , como todo constaba de el Testimonio , que en debida forma se presentaba , insertos en èl los dichos dos Acuerdos ; y respecto de que el confesso de ellos , y su obserbancia , era vtil y conveniente al servicio de Dios , bien publico , y de los pobres ; en cuya atencion se nos pidiò , y suplicò , fuessemos servido aver por presentados dichos Acuerdos , y en su visita aprobarlos , mandando se insertasen en las Ordenanzas de dicha Congregacion , para que se obserbassen , y guardassen en la misma conformidad que los demás Capítulos de ellas , y el Testimonio referido de los Acuerdos citados , de que se hizo presentacion , es como se sigue:

ACUER-

3

ACUERDO DE VEINTE Y QUATRO DE JUNIO

*de mil setecientos y diez y siete, sobre lo que deben observar
los Aprobadores.*

EN la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y quatro del mes de Junio del referido año de mil setecientos y diez y siete, dichos Mayordomos, y Diputados, despues de aver hecho nombramiento de Mayordomos, y firmadole, se hizo representacion por los Thesoreros de dicha Congregacion, lo atraçada que se halla, por los atenuados propios que tiene, à que ha ayudado la injuria de los tiempos, y lo agravada que està, sin poder aliviarse por ningun modo de las precisas cargas, y obligaciones que ha tenido, tiene, y tendrà; pues hallandose dicha Congregacion Patrona, y dueña de la Capilla Mayor, Bobeda, y Sacristia de dicha Parroquia de San Salvador, que es adonde se venera nuestro Patron San Eloy, y por esta razon està continuamente con la obligacion de todos los reparos, y maniobras que se ofrecen para su manutencion, y tambien pagando diferentes reditos de Censos à dicha Iglesia, à que se añaden muchas Missas que tiene à su cargo que cumplir dicha Congregacion, y otros diferentes gastos, todo obras pias, y de el servicio de Dios, y obligacion precisa; y ademàs de estas, otras inescusables, como lo son los gastos de diferentes adornos, festejos para sus Magestades (que Dios guarde) entradas de Reynas, y nacimiento de los Serenissimos Señores Principe, è Infantes, que han sido muy repetidos, y costosos, y otros diferentes gastos que ha tenido dicha Congregacion, por cuyos motivos se halla muy atraçada, y sin ningun recurso para desempeñarse, por la poquedad de renta que tiene; y concurriendo al reparo, y à la mejor forma que aya de dàr algun alivio, para que con la buena economia que se tiene, y tendrà en adelante, pueda ir saliendo de sus empeños, y asistir à las obras, y causas pias yà expresas, y obligaciones de razon, y equidad, à que ha de menester atender la Congregacion, para su conservacion, lustre, y buen règimen, y que sea el modo menos gravoso para sus individuos, pues es razon, si el todo de la Congregacion se ha atraçado por cumplir con las obligaciones de sus partes, estas todas que componen el todo, buelvan à repararla para su conservacion; por cuyos motivos, y otros muchos que tuvieron presentes para la determinacion, vnanimes, y conformes, acordaron, que todos los Artifices Plateros, que quisieren aprobarse para poder tener Obrador, ò Tienda publica en esta Corte, aviendo primero, aunque sea hijo de Madrid, ò que aya aprendido en esta Corte, hechose averiguacion de su vida, y costumbres, y que aya cumplido con su Patron exactamente el tiempo, y co-

B

mo

mo lo dicen las Ordenanzas, aprobadas por los Señores del Real Consejo de Castilla, y no aviendo impedimento, se le dará la Aprobacion, dando para la Congregacion, para el efecto de las obligaciones, y cargas que tiene, cien reales de plata sencilla, que hazen ciento y cinquenta reales de vellon, por vna vez, que es lo mismo que hasta aqui se ha estilado: Y el Platero que pidiere la Aprobacion, y no huviere aprendido en esta Corte, aunque aya estado, y aprendido en otra Ciudad, Villa, ò Lugar de este Reyno, esto se entiende de Puertos acá, sea donde fuere, tambien se le admitirá memorial para su Aprobacion; pero con la calidad, y ante todas cosas, que aya de estar por espacio de vn año trabajando en casa de Platero aprobado, en esta Corte; y que dentro de dicho año, aya de presentar informacion de aver procedido bien, y sin nota alguna, en la parte donde residió, ò aprendió quando vino à esta Corte, y no se aya ausentado por algun delito que aya cometido, y esta aya de ser juridica ante las Justicias, que huviere en las partes que se executare; y aviendo Plateria, ayan de poner en dicha informacion los Mayordomos, ò Diputados de la Congregacion del Arte de la Plateria de la Ciudad, ò Villa que fuere; y hechas dichas diligencias, y dandose por bastantes, à satisfacion de los Aprobadores de esta Corte, y junto con el informe del Patron donde huviere trabajado, se le dará la Aprobacion; y este aya de dar para la Congregacion, y sus gastos, docientos reales de plata sencilla, que hazen trecentos reales de vellon, pues no se haze ningun agravio, por no aver aprendido en Madrid, ni aver estado sujeto à las cargas, y gastos que tienen los que aprenden en esta Corte, y en ella se han mantenido hasta averse aprobado, que son bastantes; y en esta conformidad se executarán, y darán las Aprobaciones à todos los que (como và dicho) fueren de estos dominios, y no en otra forma. Y asimismo se acordò, que si algun Platero ultramarino, aunque sea de los Dominios de la Corona de España, como tambien algun Estrangero, de qualquier parte que sea, quisiere poner Tienda publica, ò Obrador, se ha de aprobar primero para averla de tener; con la calidad, y ante todas cosas, que aya de estar por espacio de dos años en casa de vn Platero aprobado, en esta Corte, trabajando por Oficial, y en el discurso de este tiempo aya de traer informacion de su vida, y costumbres, y de no averse ausentado por ningun delito que aya cometido en la parte donde aprendió, ò residió quando vino à España, y esta sea juridica, en la misma forma que los naturales de el recinto de España, y à satisfacion de dichos Aprobadores: Y en caso que no puedan traer dicha informacion por motivos justos, por la imposibilidad de Guerras, ò otros casos fortuitos, ò por ser de los Reynos de las Indias, que en estos casos

lo

4

lo gobernará la prudencia de la Congregacion, aya de hazer la informacion en esta Corte, con testigos que le ayan conocido en las partes donde trabajò, y residìò, y junto con el informe del Platero donde estuviere afsistiendo los dichos dos años, se le dará la Aprobacion, dando docientos pesos escudos de plata, por vna vez, para los gastos de la Congregacion, y no en otra forma; pues en otros Reynos, y Cortes de Europa, aunque fuesse vn Platero Español, y executàra todo lo que aqui vâ dispuesto, no le dieran licencia para tener Tienda, ni Obrador publico, aunque diera mil pesos, ni aun à los mismos nacionales, sino es aprendiendo en la misma Corte: Y esto se guarde, cumpla, y execute por los Aprobadores, pues los motivos que ha tenido, y tiene tan justos la Congregacion para aver determinado, y puesto este Acuerdo, ademàs de dàr algun alivio à las cargas que tiene, no es menos apreciable, y à que se debe atender, el que siendo Madrid Patria comun, y por la confusion se oculta en ella mucha malicia, como lo ha enseñado la experiencia, y de todas partes, asì de estos Reynos, y Provincias, como de otras estrangeras, se vienen, è introducen hombres, que con el nombre de Platero, fuelen dexar sus Patrias por sus malos procederes, è infamias que han cometido, y se vienen à refugiar à la Corte, para bolver à hazer de nuevo otras muchas, en grave perjuizio de la Republica, y con mayor ocasion, por aver en Madrid, ademàs de las Personas Reales, y tantos Templos, gran numero de Señores, Principes, y personas de distincion, donde pueden vsar de su mal proceder, en perjuizio de la Ley de Dios, bien publico, y lustre de nuestra Congregacion, pues sucediendo alguna maldad, luego se dize es vn Platero, sin distinguir quien es, ù de donde es; para cuyo remedio, en la parte que puede, ha hecho, y haze este Acuerdo la Congregacion, para que por este medio se reparen los daños, y excessos que se puedan: En cuya conformidad, vnanimes, y conformes, asì lo sintieron, acordaron, y firmaron, &c. Como Mayordomo que soy, Joseph de la Riva. Como Mayordomo, Gabriel Martin. Por mi, y mi Compañero, Francisco Adeva, Lorenzo de Mena. Julian de Parraga. Juan Muñoz. Juan Lopez y Sopuerta. Antonio de Cardena. Benito de Alfaro. Pedro Medrano. Blàs de Aguado. Francisco de Campos. Marcos Diaz. Juan de Navalòn. Diego Saenz. Mathias Christoval. Alonso de Pua. Diego de Caravantes y Vera. Juan Eugenio Urrea. Christoval Sanchez. Francisco Diaz. Juan de Magadàn. Joseph de Morales. Marcos de Robles. Francisco de Parraga. Christoval de Alfaro. Joseph Ossorio. Alberto de Aranda. Manuel de Zurita. Eugenio Ossorio. Fui presente, como Secretario de la Congregacion, Manuel Alonso Yunqueza.

N O M-

NOMBRAMIENTO DE APROBADORES PARA EL AÑO
de mil setecientos y diez y siete.

EN la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Junio de este presente año de mil setecientos y diez y siete, se juntò la Congregacion del Señor San Eloy de Plateros de esta Corte, Mayordomos, y Diputados, en la Iglesia Parroquial del Señor San Salvador, donde tienen su Patronato, Altar Mayor, Bobeda, y Sacristia, para tratar, y conferir todo lo que toca à obras de caridad, vtilidad de los pobres, y gobierno de la Congregacion, à honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre, y del Glorioso Patron San Eloy; y en particular para nombrar Aprobadores, como se executa todos los años, para el fin del gobierno, distribuido en la forma que està mandado por las Ordenanzas de dicha Congregacion, las quales està aprobadas por los Señores del Real Consejo de Castilla, en cinco de Diciembre del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco; y de comun Acuerdo, assi Mayordomos, como Diputados, y Congregantes, reeligieron por Aprobadores à los señores Juan Lopez y Sopuerta, y Julian de Parra-ga; y juntamente de nuevo fueron nombrados por sus Compañeros, à los señores Francisco Adeva, y Lorenzo de Mena, para que todos quatro usen, y exerzan el dicho Oficio de Aprobadores, y Visitadores en este presente año, para lo qual les dà la Congregacion todo su poder, y potestad, en virtud de este Nombramiento, los quales aceptaron, con la calidad, y condicion, que por parte de la Congregacion, sus Mayordomos, y Diputados, se les cumpla, guarde, y execute lo que irà ordenado en este Acuerdo que se sigue.

A C U E R D O.

Y Por quanto por parte de los Aprobadores que ha auido de algunos años à esta parte, se ha representado la poca estimacion, y sujecion que tienen algunos individuos à las amonestaciones, y reprehensiones Christianas; siendo assi, que estàn diputados para que zelen el que todos obren bien, y cumplan con su obligacion, se han visto en diferentes ocasiones expuestos à perderse, por el cumplimiento de lo que està à su cargo, verbo oficio, se ha acordado, y se acuerda por toda la Congregacion, Mayordomos, y Diputados, que de aqui adelante, se trayga à debido cumplimiento todo lo que mandan las Ordenanzas, y en particular la segunda, quinta, y sexta; y como tambien està mandado notificar à la Plateria por los Presidente, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, como consta del Acuerdo, puesto en el Libro de Acuerdos de dicha Sala, su fecha veinte de Diciembre de mil setecientos y catorce; como tambien, que de aqui adelante no ha-

hagan dichos Aprobadores visita general, ni particular, no yendo todos, ò la mayor parte que puedan, y con vn contraste marcador, para que se reconozcan los oros, y platas que se trabajaren, y vendieren; como asimismo no hagan visita sin llevar Auto de Juez, y que les señalen Ministros, como asì està prevenido en las Ordenanzas arriba expressadas, para que de esta forma se hagan con mas justificacion, y por este medio se omitan todo genero de discordias, y que de todo lo que passare, y se obrare, se saque testimonio en relacion por el Escrivano que asistiere à dichas visitas, y que todo quede archivado en los Papeles de la Congregacion, que està à cargo de su Secretario, para que en todo tiempo se vea con la formalidad que se ha obrado; y de los Autos, y testimonios que se originaren, se saque siempre lo que se huviere menester. Y reconociendo, que para los gastos de Ministros de Justicia, Juez, Oficio, y otras diligencias que se puedan ofrecer, no tienen los Aprobadores, ni Mayordomos ningunos maravedis destinados para este fin, desde luego se obliga, y obligamos à la Congregacion sus propios, y à los derechos que por razon de las Aprobaciones pudiesen reeditar, ò otra qualquiera cosa que tuviere libre la Congregacion, para la paga, y satisfacion de los dichos gastos, y diligencias que se ofrecieren hazer à dichos Aprobadores, asì por razon de las dichas visitas, como por otros motivos, que sean, y se conviertan en cumplimiento de su obligacion, para cuyo efecto se acudirà al Thesorero de la Congregacion, para que sin dilacion alguna de lo que fuere necesario, que con recibos de dichos Aprobadores se le haràn buenos en las cuentas que diere de su cargo; y para cuyo efecto ayan de entrar en poder de dicho Thesorero qualesquier cantidades de maravedis que pertenecieren à dicha Congregacion, asì por las Aprobaciones, como por otros diferentes motivos, quien aya de dár recibo à dichos Aprobadores de lo que recibiere, y entrare en su poder, para que en todo tiempo conste con claridad; y ademàs, nos obligamos con la vnion, passos, è inteligencias, si se ofreciere, todos los dichos Mayordomos, y Diputados à coadyubar à dichos Aprobadores, atendiendo à que todo lo que executaren, y vè aqui acordado, es, y se convierte en servicio de Dios nuestro Señor, bien publico, y de la Congregacion; y asì sus individuos està, y estaràn siempre à cumplir todo lo dicho, asì con los medios de la Congregacion, como por sus personas, en quanto puedan, en cuya conformidad asì lo acordamos, determinamos, y firmamos, &c. Joseph de Morales, como Mayordomo que soy. Joseph de la Riva, como Mayordomo. Gabriel Martin. Antonio de Cardena. Benito de Alfaro. Marcos Diaz. Blàs de Aguado. Christoval de Alfaro. Julian de Parraga. Diego Saenz. Juan de Navalòn. Mathias Christoval. Francisco Diaz. Christoval Sanchez. Juan Eugenio Urrea. Alonso de Pua. Juan Lopez y Sopuerta. Diego de Caravantes y Vera.

M

C

Franci

Francisco de Campos. Pedro Medrano. Marcos de Robles. Francisco de Parraga. Juan de Magadàn. Eugenio Ossorio. Joseph Ossorio. Alberto de Aranda. Por mi, y por mi Compañero, Francisco Adeva. Por no saber firmar, Lorenzo de Mena. Aprobadores, Juan Muñoz. Manuel de Zurita. Fui presente, como Secretario de la Congregacion, Manuel Alonso Yunqueira. Concuerda este traslado con los dos Acuerdos, y Nombramientos originales, que estàn, y quedan en el Libro de Acuerdos de dicha Congregacion de San Eloy de Plateros de esta Corte, y para este efecto me fue exhibido por Manuel Alonso Yunqueira, Secretario de ella, à quien se la bolvi à entregar, de que doy fee, y à que me remito. Y para que conste donde convenga, yo Pablo de Ortega, Escriuano del Rey nuestro señor, vezino de esta Villa de Madrid, lo signè, y firmè en ella à diez y siete dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte. En testimonio de verdad. Pablo de Ortega.

Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte, mandaron lo viesse el nuestro Fiscal, con las dichas Ordenanzas; y en dos de Diciembre del mismo año, por parte de Don Joseph Garcia Cavallero, Ensayador Mayor de estos nuestros Reynos, se diò vna Peticion en el nuestro Consejo, diziendo, que à su noticia era venido, como por parte del Arte de Plateros de esta nuestra Corte, y su Hermandad de San Eloy, se avian hecho ciertos Acuerdos en perjuizio de los Privilegios, que como tal Ensayador Mayor, por nuestra Real persona se le tenian concedidos, cuyos Acuerdos parece tenian introducido se aprobassen por los del nuestro Consejo: en cuya atencion, y de tener que dezir, y alegar sobre ellos, por ser contrarios à dichos Privilegios algunos de ellos, para cuyo efecto desde luego se mostraba parte individual, suplicò, que haviendole por tal, fuessemos servido de mandar, que de lo pedido, y que se pidiesse por parte de dicho Arte de Plateros, y Hermandad de San Eloy, en razon de la aprobacion de dichos Acuerdos, se le diessse traslado para en su vista dezir, y alegar lo que à su derecho conviniessse, y en el interin protextaba no le corriessse termino, ni parasse perjuizio, à cuyo fin hazia la contradiccion, ò contradicciones que conviniessen. Y vista la dicha Peticion por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dos de Diciembre del dicho año de mil setecientos y veinte, se le mandò dar el traslado que pedia, y que con lo que dixesse, passasse todo à la vista del dicho nuestro Fiscal. Despues de lo qual, en catorce del mismo mes de Diciembre, por parte del dicho Don Joseph Garcia Cavallero, Ensayador Mayor de estos nuestros Reynos, y de los dichos Mayordomos, y Diputados de la Congregacion de San Eloy, Plateros de esta nuestra Corte, se diò vna Peticion en el nuestro Consejo, cuyo tenor es como se sigue.

M.

PETICION. **D**On Joseph Albarràn, en nombre de Don Joseph Cavallero, Ensayador Mayor de estos Reynos; y Joseph Diaz Tama-
yo, en nombre de los Mayordomos, y Diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta Corte, en los Autos sobre la aprobacion del Acuerdo hecho por ella en veinte y quatro de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete, dezimos, que aviendose formado el expressado Acuerdo para el buen règimen de la Congregacion, y para evitar los daños que el comun sentia de desorden, que algunos individuos con titulo de Plateros tenian para su firmeza, y puntual observancia, se pidió ante V.A. en diez y nueve de Noviembre proximo passado, se sirviessse aprobarle, y confirmarle, para que se observasse exactamente, mandando à las Justicias assi lo executassen, en cuyo estado se mostrò parte dicho Ensayador Mayor en dos del corriente, contradiziendo dicha pretension, pidiendo traslado de lo actuado en esta razon. (que fue V.A. servido dàr) Y siendo el animo de dicho Ensayador Mayor solo que no se le perjudique la jurisdiccion, que por razon de su empleo tiene, sin oponerse à lo demàs que mira al buen govier-
no de dicha Congregacion, y aver sido la intencion de esta solo ocurrir à obviar los fraudes en que pueden estàr complicados sus individuos, y demàs Artifices de la jurisdiccion de esta Corte, aviendose conferido, y tratado sobre ello en la Sala de los Congregantes, acordaron, que los dichos Mayordomos, y Diputados, evitando motivos de costas, y dilaciones, viesssen, y reconociesssen, juntamente con la parte de dicho Ensayador Mayor, ò quien en su ausencia lo fuere, lo que en dicho Acuerdo, y demàs, de que se pide aprobacion, se contenia, en que se perjudicasse el empleo, y jurisdiccion de dicho Ensayador Mayor; y reconocido, se allanassen desde luego, à que por lo respectivo à ello no se entendiesse la pretendida confirmacion: en cuya virtud, y para efectuar tan bien fundado intento, y manifestar el recto zelo, y justificacion con que procede dicha Congregacion, vieron, y reconocieron el dicho Acuerdo, y demàs que se expresa, juntamente con la parte interesada por dicho empleo de Ensayador Mayor Don Juan Cavallero, Theniente de Ensayador Mayor, y Visitador, por estàr el dicho Ensayador Mayor su padre ausente en el Real servicio; y aviendo hallado que se podia suscitar algun reparo en perjuizio de la jurisdiccion, y regalìa del empleo de Ensayador Mayor, en lo que se prevenia por dicho Acuerdo, en orden à que las tres visitas que han de hazer los Aprobadores del Arte de la Plateria huviesse de concurrir el Marcador, ò Contraste, para que reconociesse la ley del oro, y plata que labran los Plateros, y que denuncien las alhajas que aprehendiesse defectuosas en la ley, por no ser esta de la incumbencia de los Aprobadores, y tocar privativamente las visitas, en quanto à la

la calidad , y bondad de los metales , à el Ensayador Mayor , y sus Thenientes , y no à otro Juez alguno , desde luego , por quanto en esto quedaba perjudicada la jurisdiccion del Ensayador Mayor , lo que no ha pretendido , ni pretende dicha Congregacion , se desiste de la pretension de que se apruebe , y se convienen , y conforman la dicha Congregacion , y Ensayador Mayor , en que para que pueda tener mas individual noticia de la legalidad , y modo de proceder de sus individuos , para con mayor conocimiento tratar dicha Congregacion de lo que convenga à su buen gobierno , y vtilidad publica , que siempre que los Aprobadores ayan de executar las tres visitas annuas , por lo tocante à su inspeccion , ayan de noticiarlo al Ensayador Mayor , su Theniente , ò à quien su persona represente , para que asista à hazer por su parte la que le compete , por lo tocante à la calidad , y bondad de los metales , procediendo por sì solo , y sin dependiencia de dichos Aprobadores , contra los culpados que resultaren , conforme à sus titulos , y condicion ; de fuerte , que aunque concurren juntos , no se ha de perjudicar la jurisdiccion del vno al otro , sino que cada vno de dichos dos Juzgados ha de conocer , y proceder en lo que le toca , y compete ; y siendo visto no perjudicarsele à dicho Ensayador Mayor el derecho que tiene de hazer por sì solo , por su Theniente , y Visitadores , las visitas que quisiere , al tiempo , y en las ocasiones que le parezca conveniente , y en esta conformidad , no hallandose en dicho Acuerdo otro reparo , asì por la parte de dicho Ensayador , como ni por la de dicha Congregacion ; antes sì representandose por vna , y otra à V.A. lo arreglado , y justo de ello , y que solo mira à la vtilidad , y conveniencia publica , y causas pias de la dicha Congregacion , pues por lo que mira à las calidades , y circunstancias de la aprobacion de los sugetos que pretenden aprobarse en dicho Arte , no ay duda , que todos conducen à fin de que no se admitan sino los que fueren de buena vida , y costumbres , de toda legalidad , y pericia , para que por este medio no sientan perjuizio , ni aya fraude en las labores que se les encomendaren , procurando obviar los que hasta aqui se han experimentado , asì en la mala ley de los metales , como que en siendo personas poco seguras , y entregandoles los particulares los caudales para obras , hazen en ello notables faltas , en perjuizio del credito del Arte , siendo no menor reparo el ocultar , ò no manifestar las alhajas que les llegan à vender personas sospechosas , que por este medio gozan la vtilidad de vender las que distraen , no guardando en dichas compras lo dispuesto por las Ordenanzas de dicha Congregacion , que à executarlas , fuera dificil de encubrir qualquiera hurto de alhajas de plata , ò oro , que se hiziesen . Y en quanto à las cantidades con que han de contribuir à dicha Congregacion al tiempo de su aprobacion de cien reales de plata sencilla los que huvieren aprendido en esta Corte , y docientos los que fuera de ella , y dentro de estos Reynos , es la mas moderada , asì respectò de las que en las demàs Ciudades de èl se pagan , como atendidos los fines en que se distribu-

yen,

7

yen, que son los reparos, y obras que se ofrecen en la Capilla Mayor, Bóveda, y Sacristia de la Parroquial de San Salvador, de que es Patrona dicha Congregacion, paga de censos à dicha Iglesia, y Missas de su cargo; gastos de adornos, y festejos, quando transitan las personas Reales; dotes de docientos ducados, que se dan à las hijas de los Plateros aprobados; y limosnas annuas, que se dan à noventa pobres de lista por las tres Pasquas del año, y el dia de San Francisco, en que se dà à cada vno quince reales de vellon, las que se procuran aumentar à proporcion de los caudales; y ademàs, las quatro Comuniones que se dan cada año à los dichos noventa pobres en los dias festivos de Nuestra Señora, en que se consumen, entre gastos de Iglesia, y limosna, cien pesos en cada vna. Y asimismo, siempre que muere algun pobre con el nombre de Platero, se dà para ayuda de su entierro ochenta, ò cien reales, atendiendo en adelante à la viuda si era casado, dando ademàs de lo dicho, à otros muchos pobres, asì naturales, como forasteros, que no son de la lista, la limosna que permite el caudal dela Congregacion, procurando siempre distribuir el que tiene en otras muchas obras Pias, siendo sus propios muy cortos, y hallarse deteriorados con las baxas de censos, y otros accidentes del tiempo. De todo lo qual se manifiesta el gran vtil que sienten los individuos de la Plateria en la expressada distribucion, y lo moderado de la cantidad señalada, para que pagandola al tiempo de su aprobacion, gocen tantos beneficios, y se libre el comun de los perjuicios, que vãn ponderados; y por lo que mira à los docientos pesos con que al tiempo de su aprobacion han de contribuir los estraños de estos Reynos, no solo no es excesivo, antes si lo mas arreglado que se pudo considerar: Lo vno, porque dando la misma cantidad que los naturales, siendo esta tan corta, se introduce sin arraygo personas de muy poco caudal, que por ello, y ser poco conocidas, dan color, y abrigo à los que substraen alhaja de oro, y plata. Lo otro, porque hallandose aprobados, con este color, y el de exercer sin embarazo ninguno su Arte, dan motivo de confianza à los particulares, para que les entreguen cantidades de maravedis, ò porciones de oro, y plata, para que se las labren; y hallandose que notienen que perder, hacen fuga, en notable perjuicio de los interessados, descredito del Arte, y daños de sus individuos, que le sienten de tan malas operaciones en la desconfianza que de ellos se hace, con que se le impossibilita su comercio, como todo lo ha manifestado la experiencia, y es publico, y notorio. Lo otro, porque siendo la distribucion de los caudales tan pia, y en pro de todos los del Arte, como llevo expressado, y los propios de la Congregacion tan cortos, que la precisan à valerse de dichos efectos; es mas arreglado à razon, que para sus hijas puedan gozar el beneficio de los dotes de à docientos ducados; y ellos, y sus mugeres de los demàs que vãn expressados, han instiuido, dotado, y fomentado con sus propios caudales los naturales de estos Reynos, ayan de

concurrir los Eſtrangeros con mas crecida cantidad , que de algun modo equivalga à lo que disfrutan de dichas dotaciones hechas por los naturales. Lo otro , porque aunque ſe les cargaffen mucha mayor cantidad , era juſta diſtribucion , atendiendo lo que en los Reynos eſtraños executan con los naturales de eſtos , pues donde ſe le permite trabajar , es à coſta de crecidas contribuciones , que en algunos excede mas de cinco tantos à la que ſe ha conſiderado en eſta Corte. Pues en los Reynos de Francia , para conſentir que el natural de èl pueda tener Tienda abierta, ha de ſer caſado, y arraygado alli,(que de otra fuerte no ſe le permite) y les obligan à pagar mil peſos , no permitiendo puedan tenerla en ningun modo los Eſtrangeros ; y en todos los Señorios de Italia no ſe permite à ningun eſtraño pueda poner Tienda, ſin aver eſtado cinco años con Platero aprobado, y pagar cien peſos por ſu aprobacion ; y en Barcelona , Valencia , y Aragon, ha de eſtar el no patrienſe dos años , y le tiene de coſta cerca de docientos peſos , eſto es , aun ſiendo de los dominios de Eſpaña ; y en todas partes han de llevar informacion de ſu modo de proceder : de que ſe descubre no es rigor quererles obligar en eſta Corte à la paga de docientos peſos, antes ſi ſe procede con toda equidad , y juſticia , para evitar la quexa que podian tener los naturales el verſe iguales en la vtilidad , à viſta de la deſigualdad , que naçe de ſer las fundaciones, y dotaciones de dicha Congregacion hechas por diversos reynicolas. Y en quanto à la obſervancia, que habla en razon de los ſitios , y parages en que han de vivir , y tener ſus Obradores, y Tiendas los Plateros de eſta Corte, ademàs de eſtar aprobada por V. A. no aver motivo , ni razon de nuevo , para que ſobre ella ſe innove , concurre ſer de las que neceſſitan ſu mas puntual obſervancia, y por cuya falta ſe han experimentado mayores inconvenientes ; pues vi- viendo extraviados ſus Artifices, y mudando continuamente ſus Obradores, y caſas à diſtintos parages , validos de la confuſion de la Corte , no ſe ſabe donde viven, ni labran, y logran por eſte medio concurrir à muchos delitos, y fraudes de ocultaciones, impoſſibilitados de obviarſe, como de que los viſiten , aſſi por lo tocante à el Arte , como à la ley de la plata que labran , viviendo en todo ſin ſujecion , y poco arreglados à lo que deben, con el ſeguro de que no ſe les ha de viſitar , ni caſtigar , por no poder ſer avidos , cuyos perjuicios ha manifeſtado la experiencia ; como tambien el aver avido algunos, que con el nombre de Plateros, y creyendo ſerlo toda la vezindad , han eſtado en los barrios extraviados fabricando moneda falſa , lo que no pudieran conſeguir ſi ſe obſervaffe dicha Ordenanza , pues ſeria publico à todos los vecinos , que ningun Platero podia vivir por aquellos parages , y ſeria dificultoſo de no ſaberſe. Y en atencion à que por dichos Acuerdos ſe procura , en la conformidad expreſſada , ocurrir à tan grandes daños , y ſer el animo aſſi del Enſayador Mayor, y Congregacion , concurrir con toda vnion , es tan juſto ſin , ſin perjudicarſe vno

à

à otro en lo que sea privativo fuyo , y de su ministerio ; y no aver auido otro reparo en esto , que queda expreffado.

A V.A. fuplicamos fe firva de aprobar , y confirmar dichos Acuerdos en la conformidad que en este Pedimento fe contiene , y mandar fe cumplan, y executen , haziendo sobre ello todas las declaraciones , y pronunciamientos neceffarios, que es justicia, y por parte de dicha Congregacion presentò , y jurò el Acuerdo en esta razon hecho , &c. Don Juan Joseph Cavallero. Joseph Antonio Diaz Tamayo. Juan Calvo de Guzmàn. Manuel Fernandez. Matheo Maganto. Juan Lopez y Sopuerta. Manuel Pellillo. Por Albarràn , Manuel de Bustamante. Francisco de Parraga. Y vista la dicha Peticion por los del nuestro Consejo , con lo que fe dixo por el dicho nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en nueve de Enero de este año , mandaron, que los Regentes de las nuestras Audiencias de Aragon , Valencia , y Cataluña , informassen en orden à que se observaba , y guardaba en las Ciudades de Valencia , Aragon , y Barcelona en la Aprobacion de los Plateros , para poner Tienda , años que debian exercer , y coste que les tenia , con distincion de lo que se pagaba por los que avian aprendido en aquellas Ciudades, para aprobarse en ellas, y por los naturales de estos nuestros Reynos , que no avian aprendido en ellas , y por los Estrangeros que querian aprobarse, y poner Tiendas en dichas Ciudades, para cuyo efecto se despacharon Provisiones nuestras en nueve del mismo mes de Enero de este año ; y en fuerza de ellas , por Don Antonio Cala de Bargas , Regente de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Zaragoza , Don Cayo Prieto Lafo de la Vega , Regente de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Valencia , y Don Christoval del Corral Idiaquez , Regente de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Barcelona , se hizieron ciertos informes en razon de lo que se practicaba en aquellos parages , sobre lo que se observaba, y guardaba en la Aprobacion de los Plateros , y lo demás que và expreffado ; los quales dichos informes remitieron ante los del nuestro Consejo , que vistos en èl , con los demás Autos concernientes à lo referido , y lo que se bolviò à dezir por el dicho nuestro Fiscal , por otro que proveyeron en veinte y tres de este mes , se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual , sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real , y de tercero interessado , confirmamos , y aprobamos los Acuerdos que vàn insertos , hechos por los Mayordomos , y Diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta nuestra Corte , su fecha en veinte y quatro de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete , ante Manuel Alonso de Yunqueira, como Secretario de dicha Congregacion, para que lo contenido en dichos Acuerdos sea guardado , cumplido, y executado en quanto à la cantidad que deben dàr los que han de ser aprobados de tales Plateros, y lo que en ello se ha de observar ; con tal, que los que fueren vassallos de nuestra Real persona, vltamarinos, y fuera de la Peninsula de España, sola-

lamente deban satisfacer por la Aprobacion ciento y cinquenta pesos escudos; y los que fueren Estrangeros de estos nuestros Reynos, y no vassallos de nuestra Real persona, satisfacion de docientos pesos escudos; y todos los demàs naturales de estos nuestros Reynos, dentro de la Peninsula de España, aviendo aprendido el Arte en esta nuestra Corte, paguen los ciento y cinquenta reales que se dize; y los que huvieren aprendido fuera de ella, trecientos reales de vellon. Y asimismo confirmamos, y aprobamos el Acuerdo que vâ inserto en quanto à los Aprobadores, y Visitadores en la forma que se consiente por dicha Congregacion de Mayordomos, y Diputados en su vltimo pedimento, que tambien vâ inserto, sin perjuizio de los derechos del dicho Ensayador Mayor de estos nuestros Reynos, para que sea tambien guardado, cumplido, y executado. Con esta conformidad mandamos à los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor de esta Villa de Madrid, y sus Thenientes, Alguaciles de ambas partes, y otras qualesquier Justicias, Juezes, y personas à quien tocara la observancia de dichos Acuerdos, que con las calidades referidas las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ello se contiene, sin los contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno de los dichos Thenientes, Alguaciles, y Justicias, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y dè testimonio de ello. Dada en Madrid à veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y vn años. Don Luis de Miravàl. Don Gregorio de Mercado. Don Apostol de Cañas. Don Francisco Molano y Valenzuela. Don Juan Blasco de Orozco. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narbaez. Theniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narbaez.

es ef-
assa-
to-
fula
n los
uera
oba-
ado-
nos,
rjui-
nos,
con-
Casa,
ntes,
per-
cali-
guar-
iene,
una,
estra
, fo
rido
onio
cos y
Don
Juan
vano
con
The-
Co
ob
poy
Por
tola
cho
de
d
y
ob
la
y
floun

639 M 19

Ayuntamiento de Madrid

FM
13902

R. 243343

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200059781

Ayuntamiento de Madrid